R.-165

EL FORO.

Instituto de Ciencias y Artes del Estado
Oaxaca de Juárez
ESTADOS-UNIDOS-MEXICANOS

PERIODICO

DE

JURISPRUDENCIA Y DE LEGISLACION.

TOMO SEGUNDO.

BIBLIOTECA

BIBLIOTECA FRANCISCO D BURGOA

MEXICO.—1874.
Imprenta de José María Aguilar Ortiz.—Primera de Santo Domingo núm. 5.

BIBLIOTECA FRANCISCO BURDOA

EL LEOBO

INDICE

DE LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN EL TOMO SEGUNDO DE "EL FORO."

INTRODUCCION Número 1.

Editoriales y Estudios de Derecho.

EL DERECHO MARITIMO ENTRE LOS romanos. Artículo II, de D. Emilio Pardo (jr.) N. 2.
Artículo III. N. 22.

CLASIFICACION DE HERIDAS Y LEsiones segun el Código Penal. Artículo I, de D. Rafael Rebollar (hijo.) N. 3.
Artículo II. Ns. 36 y 37.
Artículo III. Ns. 128, 129 y 130.
Artículo I, de D. Marino Zúñiga. Ns. 17 y 18.
Artículo II. N. 53.
Artículo III. Ns. 92, 94, 96, 98 y 99.

REVISTAS DE JURISPRUDENCIA. I. Ns. 8, 9 y 10.
II. Ns. 14, 15 y 16.
III. Ns. 20 y 21.
IV. Ns. 26, 27 y 28.
V. N. 31.
VI. Ns. 38, 39 y 40.
VII. N. 44.
VIII. Ns. 59 y 60.
IX. Ns. 61 y 62.
X. N. 63.
XI. N. 64.
XII. Ns. 69, 70 y 72.
XIII. Ns. 80 y 81.
XIV. Ns. 85, 88, 90 y 132.
XV. Ns. 133 y 134.
XVI. N. 135.

LA SOBERANIA DE LOS ESTADOS. Artículo de colaboracion de Nescio. N. 11.

DESISTIMIENTO JUDICIAL. Artículo de colaboracion de D. Jesus Chavarría. N. 16 (Suplemento.)

EL COLEGIO DE ABOGADOS. Artículo I, de D. Pablo Macedo. N. 24.
Artículo II. N. 29.

DERECHO DE UN GOBIERNO A CObrar impuestos en lugar ocupado por el enemigo. Artículo de colaboracion de D. Francisco G. Palacio. N. 25.

JURISPRUDENCIA COMPARADA. ¿Los sueldos de empleados federales pueden ser objeto de contribuciones decretadas por los Estados? Artículo de colaboracion de D. Francisco G. Palacio. N. 30.

FUNDO LEGAL Y EGIDOS DE LOS PUEblos.—No son enagenables.—El uso de ellos pertenece á los vecinos.—Necesidad de una ley agraria.—Artículo de colaboracion de D. Pedro Sanchez Castro. N. 41.

UNA SENTENCIA DE CASACION. Artículo de colaboracion de varios abogados. N. 42.

CUESTION DE LOGICA JUDICIAL. Artículo de colaboracion de D. Jesus Chavarría. N. 46.

LA CASACION SEGUN LA JURISPRUdencia de la 1ª Sala del Tribunal Superior. Editorial de D. Emilio Pardo (jr.) y de D. Pablo Macedo. Ns. 47 á 52, 54, 55, 57 y 58.

NULIDAD DE UN TESTAMENTO. Artículo de colaboracion de D. Jesus Chavarría. N. 47. (Suplemento.)

JURADOS EN MATERIA CRIMINAL. Artículo de colaboracion de D. Luis G. de la Sierra. N. 56.

EL PROYECTO DE ORGANIZACION DE Tribunales.
Artículo I de D. Pablo Macedo. N. 93.
Artículo II. N. 95.

APUNTES SOBRE EL CODIGO DE PROcedimientos criminales. Editorial de D. Pablo Macedo. N. 97.

¿CABE EL AMPARO CONTRA LA AUtoridad ilegítima? ¿Con la decision de la autoridad federal, respecto de la legitimidad de la autoridad de un Estado, se ha violado la soberanía de éste? Artículo I, de colaboracion de Nescio. N. 108.
Artículo II. N. 109.

LOS BIENES MOSTRENCOS Y EL CODIgo Civil. Artículo de colaboracion de D. Fernando Vega. N. 114.

APLICACION DE LA FRACCION XIII del art. 85 de la Constitucion. El Ejecutivo no tiene facultad para calificar si es ó no necesario el auxilio de la fuerza federal, cuando se le pida por el poder judicial. Artículo I de colaboracion del Sr. D. Isidro Montiel y Duarte. N. 115.
Artículo II. N. 116.
Artículo III. N. 123.

PROCEDIMIENTOS CRIMINALES. ¿Puede el Juez sobreseer en los procesos elevados á formal causa? ¿Los dictámenes periciales deben ser objeto de las resoluciones del Jurado? Artículo de colaboracion de D. J. D. F. N. 136.

PROPOSICION DE UN CONGRESO INternacional, basado en el principio de facto; por J. Dorimier, profesor de derecho internacional en la Universidad de Edimburgo. Traduccion de D. Emilio Pardo (jr.) N. 5, P. 18.

CONGRESOS JURIDICOS.—EL JURIStentag aleman de 1871. Ns. 10, 11 y 13, P. 39, 43 y 50.

SEGUNDA REUNION ANUAL DEL JUristenverin Suizo. N. 13, pág. 50.

CONGRESO DE JURISCONSULTOS EN Roma. N. 15.

LA IDEA DE LA RAZA LATINA Y SU verdadero valor en derecho internacional, por el Dr. D. Francisco Lieber, profesor de derecho internacional en el "Columbia College" en Nueva-York. Ns. 22 y 23, P. 82 y 88.

LA CUESTION DEL "VIRGINIUS" EN el mensaje del presidente Grant. Ns. 23, 24 y 25, P. 85, 90 y 95.

LOS CODIGOS. Ns. 31, 33, 34 y 35. págs. 119, 127, 131 y 134.

ESTUDIO SOBRE LA INSTITUCION DEL Jurado en Rusia, por L. Wladimirow, profesor en la Universidad de Khrakou. Artículo III. Ns. 46 á 56, y 58 á 60; P. 179, 182, 187, 190, 195, 202, 206, 210, 214, 218, 226, 231 y 234.

EL JURADO EN MEXICO. N. 59, P. 229.

LAS CUESTIONES MODERNAS ENTRE los antiguos. (Estudios sobre Polibio.) Por P. Pradier Foderé, profesor de derecho público en Paris. Ns. 61, 62, 63, 65 y 66, P. 238, 243, 247, 254 y 258.

INFORME PRESENTADO A LA CORTE de Casacion de Paris, por la comision encargada del exámen de la iniciativa de una ley, para modificar los derechos del cónyuge supérstite. Ns. 69, 70, 71, 73, 74, 78 y 80, P. 270, 274, 278, 286, 290, 306 y 314.

ORGANIZACION Y JURISDICCION DE las Cortes Federales de los Estados-Unidos, por G. Matile, doctor en derecho, secretario de la Comision Internacional hispano-americana en Washington. Ns. 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96, P. 350, 354, 359, 362, 367, 371, 375 y 379.

COMUNICACIONES RELATIVAS AL Instituto de Derecho internacional. Ns. 102, 103, 104 y 105; P. 402, 406, 410 y 414.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL SOBRE las facultades de la Corte de Justicia, por el Sr. Lic. D. José Mª Iglesias. Ns. 106, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 116, 117, 120, 121, 122, 123, 124 y 126, P. 417, 422, 430, 434, 438, 442, 446, 459, 462, 474, 478, 482, 487, 490 y 498.

COMISION MIXTA DE RECLAMACIOnes. Alegato del Agente mexicano, Lic. Eleuterio Avila, en el caso de Rafael Aguirre, contra los Estados-Unidos. N. 108 á 110: P. 426, 429 y 433.

EL CONFLICTO DEL ESTADO DE ARkansas, Estados-Unidos. N. 122, P. 481.

REFLEXIONES SOBRE LA CUESTION de Morelos y las facultades de los Tribunales Federales, por el Sr. Lic. D. José M. del y Castillo Velasco. N. 127, 128, 131, 132, 134, 135, 136, 137, 138, 139; P. 502, 507, 519, 522, 530, 534, 538, 542, 546 y 550.

JURISPRUDENCIA CIVIL.

A.

ABOGADOS. ¿Deben siempre justificar que desempeñaron los trabajos porque cobran honorarios? Número. 102, página. 401.
———Véase *Honorarios.*

ACCION PERSONAL. ¿En qué tiempo se prescribe? N. 79, P. 309.
———DE MANDATO, DEPOSITO Y prenda. ¿En qué tiempo se prescriben? N. 125 y 126, P. 493 y 497.

ACEPTACION. ¿En qué términos debe extenderse la aceptacion de una libranza, para que surta sus efectos? Excepcion non numeratæ pecuniæ.—¿El término para oponerla, corre contra los herederos del que firmó el documento de préstamo, cuando éste falleció antes de que se venciera el término legal? ¿Es válido el contrato otorgado en papel que no es del sello correspondiente? N. 78, P. 305.

ACLARACION DE SENTENCIA. ¿Puede ser aclarada una sentencia por un juez ó tribunal que no la pronunció, pero que desempeña legalmente las mismas funciones que desempeñó el juez ó tribunal que dictó el fallo? N. 136, P. 538.

ACREEDORES. Véase *Preferencia de.*

ACUMULACION. N. 132, P. 521.

ADJUDICACION. Véase *Devolucion.*

AGENTES DE NEGOCIOS. Véase *Fianza legal.*

ALBACEA. Véase *Inventarios. Cuentas. Arrendamiento. Honorarios. Devolucion. Simulacion.*

ALCABALA. ¿Debe pagar el comprador la alcabala que cause la introduccion de un efecto cuya venta se ajustó por telégramas desde diversos lugares? Artículos relativos del Código civil. Sus orígenes. Ley sobre alcabalas. N. 38, P. 146.

APELACION. ¿Cabe apelacion del auto del Juez de 1ª instancia en que declara no haber lugar á la recusacion? ¿El art. 380 del Código de procedimientos, es aplicable á las recusaciones sin causa, ó solamente á las recusaciones con causa?. N. 47, P. 182.
———¿Es admisible la apelacion *ad cautelam* conforme al Código de procedimientos? N. 76, P. 297.
———¿Dentro de qué término debe presentarse el apelante á continuar la instancia? N. 118, P. 465.
———Véase *Desercion de*

APODERADO. Véase. *Personalidad. Pagarés de desamortizacion.*

APREMIO. [*Vía de*]. Véase *Casacion.*

APUESTA. ¿Es válida y exijible en juicio la que excede de la cantidad que señalan los artículos 2902 y 2906 del Código civil? N. 94, P. 370.

ARRENDADOR. Véase *Derecho pignoraticio.*

ARRENDAMIENTO. Conforme al derecho antiguo, ¿podia el albacea por sí mismo celebrar contratos de arrendamiento de los bienes hereditarios? N. 102, P. 401.
———¿El arrendatario presta la culpa leve? ¿En caso de incendio de la finca arrendada, se presume que fué por culpa del arrendatario que la habitaba? ¿En qué casos cesa esa presuncion? N. 113, P. 445.

ARTICULO DE INCONTESTACION. ¿El que promueve el demandado por no creerse parte, es una excepcion dilatoria? N. 111 P. 437.

B.

BIENES INMUEBLES. Véase *Sucesion de*
———PARAFERNAL. ¿Qué se entiende por tos? La disposicion de la ley 8ª, tít. 39 P. 5ª por la que los bienes dotales, durante el matrimonio, son inprescriptibles, comprende tambien á los parafernales? ¿La prescripcion contra los bienes parafernales durante el matrimonio, corre contra la mujer, sea que ella los administre ó que los entregue á su marido? ¿Las servidumbres "Stillicidii y fluminis recipiendi" son contínuas ó descontínuas? ¿En qué tiempo se prescriben las contínuas conforme á las leyes de Partida? Número 118, Página 465.

C.

CAPACIDAD DEL TESTADOR. Véase *Testamento abierto*

CASACION. ¿Es motivo de casacion la infraccion de leyes romanas? Número 13, Página 49
———¿Procede este recurso contra una sentencia contraria á una ley que no sirvió de fundamento á esa sentencia? ¿Cuál es la genuina interpretacion del art. 1593 del Código de procedimientos civiles? N. 24, P. 90.
———¿Procede cuando se ha violado una ley que no sirvió de fundamento á una sentencia? ¿Cuál es la genuina interpretacion del art. 1593 del Código de procedimientos civiles? N. 36, P. 139.
———Por violacion de las leyes del procedimiento. ¿En la vía de apremio, se puede ordenar desde luego la liquidacion por perito ó deberiá dejarse trascurrir el plazo para que la formen los interesados? Qué requisito deberá tener el perito tasador de costas? Casacion del auto del inferior. N. 65, P. 252.
———En cuanto al fondo del negocio. ¿Procede el recurso, cuando la sentencia comprende personas, cosas ó acciones que no son objeto del juicio? ¿Qué circunstancias deberá reunir la conducta de un litigante para que se haga condenacion en costas? ¿Cuál es la interpretacion natural y genuina del artículo 212 del Código de Procedimientos, que deja al arbitrio judicial la calificacion de la temeridad ó malicia de los litigantes? Casacion de la sentencia del inferior N. 75 P. 293.

CESION DE DERECHOS. ¿La que se hace con el objeto de que el cesionario se aplique parte del crédito cedido en pago de lo que el cedente le adeuda y devuelva el resto cuántas y qué acciones produce á favor del cedente? N. 125 y 126, P. 493 y 497.
———SIMULADA N. 82 P. 321.

CITACION. Véase *Providencia precautoria.*

COMODATO. ¿El que recibió en comodato un bono de una sociedad en comandita, es responsable por la caducidad del bono, declarada por no haber hecho su dueño las exhibiciones correspondientes, cuando no se estipu

ló nada sobre este punto entre el comodante y el comodatario? N. 110 P. 433.

COMPETENCIA. Véase *Declinatoria de jurisdiccion.*

———*Jurisdiccional de Jueces menores.* ¿Qué condiciones debe reunir la prevencion y en qué casos determina la aptitud de un Juez para conocer de un litigio? ¿La celebracion de un convenio ante un Juez, le hace competente para conocer del litigio iniciado para su cumplimiento, cuando ese convenio se celebró sin contienda de juicio? N. 47, P. 182.

COMPRA-VENTA. ¿El juez puede comprender en la sentencia cosas ó derechos que no fueron objeto de la demanda? ¿El reo á quien se absuelve de la demanda puede ser condenado en las costas? N. 83, P. 325.

———Véase *Lesion.*

CONFESION FICTA. ¿Hasta qué grado llega su fuerza probatoria? N. 13 y 15; P. 49 y 58.

CONSIGNACION. ¿Qué efectos produce? N. 66 y 67; P. 257 y 261.

CONTRATO. ¿Es válido el otorgado en papel que no es del sello correspondiente? N. 78, P. 305.

———ALEATORIO ¿Qué contratos conforme al Código Civil, deben llamarse aleatorios? N. 94 P. 370.

———DE VENTA. Véase *Rescision.*

———PRIVADO. Véase *Ejecucion.*

CONVENIO JUDICIAL. Véase *Providencia precautoria.*

COSA JUZGADA. ¿Obsta al poseedor de la cosa embargada por designacion de un tercero, cuando aquel poseedor no acude durante el juicio á deducir tercería? ¿En qué casos perjudica la sentencia á los que no litigaron? N. 12 P. 45.

———¿Cuándo puede decirse que ha pasado una sentencia en autoridad de cosa juzgada? N. 22, P. 82.

COSTAS. ¿En el caso de plus peticion, quien debe satisfacerlas, el actor ó el demandado? N. 125 y 126, P. 493 y 497.

———Véase *Casacion.—Compra-venta.*

CREDITO ESCRITURARIO. ¿Puede ser considerado como crédito escriturario el que proviene de un contrato celebrado con intervencion de corredor? ¿La minuta de semejante contrato debe estar extendida en papel sellado para surtir sus efectos, ó basta que confrontada con el libro del corredor resulte conforme? ¿Un convenio conciliatorio, dá mas fuerza al contrato celebrado ante corredor? N. 100 P. 393.

———Véase *Preferencia.*

CUENTAS. ¿Debe rendirlas el albacea que no administra? N. 102 P. 401.

———Véase *Revision de.*

CURADOR. ¿Prueba contra el menor el dicho de su curador que declara como testigo? N. 134 y 135; P. 529 y 534.

D.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Número. 104; Página 409.

DECLINATORIA DE JURISDICCION. N. 77 P. 301.

DEPENDIENTES. Véase *Testigos.*

DERECHO PIGNORATICIO. ¿Lo tiene el arrendador por el precio del arrendamiento sobre las cosas que no pertenecen al arrendatario aunque ésten en el predio locado? N. 43 y 44; P. 165 y 170.

DERECHOS. Véase *Cesion de.*

DESAMORTIZACION. ¿Qué efectos produce la devolucion hecha al clero por el primitivo adjudicatario de una finca? ¿Una vez hecha la devolucion, cuáles son los derechos del posterior denunciante, á quien se otorga escritura de adjudicacion con las solemnidades debidas? ¿Es válida esa escritura si adolece de alguna irregularidad, una vez aprobada definitivamente por el gobierno? Ley de 11 de Mayo de 1865.—La escritura de venta que el mayordomo de un convento otorgó sin personalidad acreditada, ¿es bastante para trasferir al comprador de la finca, en caso de ocupacion de bienes monacales, el derecho del tanto y el de cobrar las mejoras hechas por él en la misma? ¿Cuáles son los efectos de dicha escritura? ¿Dentro de qué plazo y con qué requisitos esenciales podia hacerse el retracto de convencion ó sociedad? ¿Puede un inquilino conforme á la ley de 25 de Junio de 1856 cobrar el importe de guantes, traspasos ó mejoras si se ha adjudicado la finca? Para retener ésta, ¿pueden ser opuestas al posterior denunciante, hecho dueño de ella, las doctrinas y disposiciones del derecho comun? ¿Qué mejoras puede cobrar el primitivo adjudicatario que devolvió la finca al clero? ¿A cargo de quien está el pago de las contribuciones? N. 98 y 99, P. 386 y 390.

DESERCION DE APELACION. ¿Cual es la verdadera inteligencia de los artículos del Código de Procedimientos, relativos á esta materia? ¿Qué efectos produce la falta de comparecencia del que obtuvo en primera instancia? ¿Cuándo perjudica el error al que lo comete? ¿Puede alegarse la equidad contra el texto de la ley? N. 33. P. 125.

———De apelacion. N. 46. P. 178.

DESISTIMIENTO PARCIAL. N. 6 y 7, P. 20. y 25.

DESPOJO. Vease *Interdicto de.*

DEUDA DE JUEGO. N. 56. P. 217.

DEVOLUCION. ¿Qué efectos produce, conforme á las leyes de desamortizacion y nacionalizacion, la devolucion al clero de las fincas que entraron al dominio de la Nacion fueron cedidas á particulares, prévia adjudicacion y redencion? N. 28 y 30. P. 106 y 114.

———¿Perjudica á los herederos la devolucion que de una finca adjudicada hizo un albacea? ¿La heredera viuda está comprendida en las excepciones que hizo el decreto de 10 de Febrero de 1861, cuando la adjudicacion se hizo á la testamentaría? ¿Consolidados por la adjudicacion los derechos que el inquilino tenia contra el clero, si se devolvió la finca renacen esos derechos? N. 53 y 54. P. 206 y 210.

———De fincas adjudicadas, en virtud de las leyes de Reforma, ¿qué condiciones debe reunir para que autorice la nueva denuncia de la finca adjudicada y devuelta? ¿Dentro de qué término debieron interponerse las demandas sobre negocios llamados del clero? N. 112 y 115. P. 441. y 454.

DOCUMENTOS. ¿Entablada una demanda, puede el actor presentar sin protesta de ningun género documentos de fecha anterior á la demanda? N. 134 y 135. P. 529 y 534.

DOMINIO. ¿El de la cosa legada, *ipso jure* pasa al legatario por la muerte del testador? ¿Puede dejarse al arbitrio de un tercero el señalamiento del dia en que haya de entregarse un legado? ¿Debe ser considerado ese tercero como albacea ó más bien como un ejecutor especial? N. 131. P. 517.

E.

EJECUCION. ¿Trae aparejada ejecucion un convenio privado sin prévio reconocimiento? Números 41 y 42. Páginas 158 y 162.

ENDOSO. ¿Los documentos no mercantiles son trasmisibles por simple endoso? ¿Las libranzas pueden ser endosadas despues del protesto? N. 82. P. 321.

EQUIDAD. ¿Puede alegarse contra el texto de la ley? N. 33. P. 125.

ERROR. ¿Cuándo perjudica al que lo comete? N. 33. P. 125.

———Vease *Institucion de heredero.*

EVICCION. ¿En qué casos la presta el acreedor prendario por la prenda vendida? ¿Son contradictorios los arts. 303 del Código penal y 1,923 del Código Civil? N. 23 P. 86.

———Vease *Rescision por fuerza mayor.*

EXCEPCION non numeratæ pecuniæ. Vease *Aceptacion.*

FALSEDAD de las declaraciones de testigos. N. 82. P. 321.

F.

FALTA DE PRUEBA. Número 72. Página282.

FIANZA LEGAL. ¿La que deben dar los agentes de negocios conforme á la ley de 17 de Octubre de 1867, puede consistir en hipoteca sobre bienes raíces, aunque estos no se encuentren situados en el Distrito Federal? N. 103. P. 405.

FLETE CORRIENTE. N. 68 y 69. P. 265 y 270

H.

HEREDERO. Vease *Institucion de.—Hijo natural.—Posesion.*

HIJO NATURAL. ¿Qué condiciones debe tener para ser heredero de su padre? N. 27. P. 102.

HONORARIOS. Valor de las pruebas testimonial, pericial y de cotejo de letras. N. 74. P. 289.

———¿Podrá cobrarlos el albacea abogado, á pesar de que la real cédula de 20 de Setiembre de 1786 declaró gratuito el cargo de albacea? N. 102. P. 401.

———Vease *Abogados Peritos.*

I.

INCENDIO. Vease *Arrendamiento.*

INCONTESTACION. Véase *Artículo de*

INSTITUCION DE HEREDERO. ¿Se vicia por error en el nombre de una persona designada por el testador? Institucion condicional por supervivencia ó muerte del heredero. N. 21, P. 78.

INTERDICTO DE DESPOJO. ¿A quien compete este remedio legal? ¿Qué debe entenderse en esta materia por violencias y vias de hecho? N. 90 y 91.

———Quod vi aut clam. ¿Procede para obligar al propietario de un prédio urbano á que tape una ventana que ha abierto en pared que le pertenece? ¿Con el hecho de abrir esa ventana, se constituye la servidumbre *luminum* para el prédio vecino? N. 124, P. 489.

INTERES. Véase *Novacion.*

———á uso de comercio. ¿A falta de estipulacion cual es el tipo legal del interés?—¿Podrá alegarse la práctica mercantil, que á falta de pacto fija al dinero un interés mayor que el legal? N. 62, P. 242.

INTERESES. ¿Pueden cobrarse cuando no se estipulan expresamente? N. 125 y 126, P. 493 y 497.

INTERPELACION. ¿Se necesita para que incurra en mora y abone intereses el deudor de una cantidad en dinero que no causa réditos, aunque sea á dia fijo? ¿Surte los efectos de interpelacion, la demanda que fué desechada en definitiva? ¿Qué efectos produce la consignacion? N. 66 y 67, P. 257 y 261.

INTERPRETACION DE UN CONTRTO entre porteadores. Caso no previsto. Flete corriente. Fallo por equidad en virtud del silencio de la ley. N. 68 y 69 P. 265 y 70.

———DE UN TESTAMENTO POR EL que se constituye un legado. ¿Es válido el legado de cosa agena? N. 63.

INVENTARIO Y PROYECTO DE PARTICION. ¿El heredero ó interesado mayor de edad que estuvo conforme con ese proyecto, puede apartarse de él antes de la aprobacion judicial, alegando que le perjudica y que está íntegra la cosa, mientras no recaiga esta aprobacion que la ley solo exige por el interés de los menores? N. 59, P. 230.

———¿Cumple el albacea la obligacion de formar inventarios, presentándolos con la cuenta de albaceazgo? ¿Algunas circunstancias excepcionales pueden escusar al albacea de esa obligacion? N. 102, P. 401.

———¿El beneficio que concede al heredero el art. 3993 del Código Civil para no ser reconvenido por las deudas hereditarias durante la faccion de inventarios, se limita al término señalado por la ley para este efecto? ¿El reconocimiento de un crédito hecho en el inventario de una herencia, perjudica al heredero? N. 106, P. 417.

J.

JUEGO. Véase *Deuda de*

JUICIO EJECUTIVO. Acumulacion. ¿Procede ésta cuando no hay identidad de persona, de cosa, ni de accion, y cuando uno de los juicios que se trata de acumular está en primera instancia y el otro en segunda?—Instrumentos públicos. ¿La segunda cópia de una escritura sacada por órden judicial y con la debida citacion, y los documentos auténticos, formados por funcionarios públicos y sellados con los sellos de la oficina que los expide, traen aparejada ejecucion? Número 128, Página 506.

HIPOTECARIO. Desistimiento parcial. N. 6 y 7, P. 21 y 25.

HIPOTECARIO. Desercion de apelacion. N. 46, P. 178.

———SUMARIO. ¿Puede resolverse en un juicio sumario de desocupacion, la cuestion promovida por el demandado sobre propiedad de la finca, cuando las partes no lo han convenido así expresamente? ¿A falta de convenio especial puede el nuevo dueño fijar por sí mismo y sin consentimiento del inquilino el precio del arrendamiento? N. 49, P. 189.

L.

LEGADO. Véase *Interpretacion. Dominio.*

———condicional. ¿Es condicional todo legado al que señaló el testador un dia incierto?—¿Cuál es la suprema ley en materia de testamentos?—¿Es ilimitada la libertad del testador para imponer condiciones honestas á los legatarios? Número 131, Página 517.

LESION. En el contrato de compra y venta. ¿A qué tiempo debe atenderse para determinar el valor de la cosa, al del contrato ó al de la demanda?—¿Cómo debe probarse la lesion? N. 81, P. 317.

LETRAS DE CAMBIO. ¿Cuál es la legislacion vigente sobre esta clase de documentos?—¿Conforme á ella se reputan mercantiles?—¿Los procedimientos ordenados para las letras de cambio son aplicables á las libranzas? N. 96, P. 378.

LIBRANZA. Véase *Aceptacion. Endoso. Letras de cambio.*

LIBROS. Véase. *Papel sellado. Personalidad*

M.

MANDATARIO. Véase *Apoderado.*

MEJORAS. Véase *Desamortizacion.*

MENORES. ¿Goza de los privilegios concedidos á los menores la testamentaría en que hay menores interesados? Número 22; Página 82.

MINUTA. Véase *Contrato escriturado.*

MORA. Véase. *Interpelacion.*

N.

NOTIFICACION. ¿Es nula la que se hace por instructivo cuando la persona á quien debe notificarse se encuentra en la casa? Números 138 y 139.

NOVACION. ¿Debe ser expresa? ¿En qué forma debe constar la novacion no extintiva para que funde una eqcepcion eficaz? ¿La envoelve el pacto de réditos celebrado despues del vencimiento de una obligacion N. 81. P. 317.

NULIDAD de testamento. Vease *Testamento abierto.*

P.

PAGARES DE DESAMORTIZACION. ¿El pago hecho al apoderado, obliga al poderdante cuando confirió autorizacion especial para celebrar transacciones? ¿El pocsedor debe ser considerado como legítimo dueño de ellos? Números 83 y 84. Páginas 325 y 329.

PAGO. Cuando se ha hecho en papel al cesionario y éste dispone de él, ¿el cedente puede exijirle que le reembolse en efectivo lo que haya recibido en papel? *Pluz peticion.* ¿La hay en el caso á que se refiere la primera pregunta por el hecho de reclamar el cedente, el reintegro de todo el crédito cedido, sin expresar que debe deducirse la parte que convino se aplicara en pago al cesionario? N. 125 y 126: P. 493 y 497.

PAGO INDEBIDO. ¿Puede el deudor repetir contra el acreedor lo que éste recibió indebidamente, no obstante que el pago se le hizo en virtud de sentencia judicial? ¿Debe el acreedor hacer la restitucion con los intereses, desde el dia en que se hizo el pago, y por su mala fé, la indemnizacion de daños y perjuicios? N. 11 P. 45.

BIBLIOTECA FRANCISCO BURGOA

PAPEL SELLADO. ¿Puéde una persona hacer uso legalmente, de un libro sellado para otra? ¿En qué papel deben extenderse las cópias de cuentas que no se exhiben para el efecto de cobrar su importe? Cuentas de albaceazgo. N. 19 y 20; P. 69 y 74.

———Véase *Aceptacion. Contrato. Crédito escriturado.*

PARAFERNALES. Véase *Bienes.*

PARIENTES. Véase *Testigos.*

PATERNIDAD. ¿En qué casos puede averiguarse judicialmente la de los hijos nacidos fuera de matrimonio? ¿Qué requisitos deberán reunir los casos de excepcion establecidos en la ley de 10 de Agosto de 1857? N. 27, P. 102.

PENSION. ¿En qué vía debe seguirse el juicio que tiene por objeto el cobro de una pension? N. 101, P. 397.

PERITO. ¿Quién debe pagar los gastos que necesite erogar un perito nombrado por los dos litigantes? N. 76, P- 297.

PERITOS. Inteligencia del artículo 717 del Código de Procedimientos civiles. Cuando una parte promueve el juicio pericial sobre ciertos puntos y la otra pide que se estienda á otros, ¿quién de los dos debe satisfacer los honorarios de los peritos por la ampliacion de su dictámen? N. 127, P. 501.

PERJUICIOS. Véase *Daños.*

PERSONALIDAD. ¿La tiene para representar á la testamentaría, el apoderado de unos herederos, cuando no consta si éstos lo son y si son los únicos? N. 41 y 42, P. 158 y 162.

———¿Justifica suficientemente su personalidad el mandatario que presenta un poder extendido en papel del sello 5º, cuando el notario certifica que le consta la pobreza del demandante? N. 138 y 139.

PLUS PETICION. ¿El solo hecho de oponer esta excepcion implica la confesion explícita de la deuda? N. 138 y 139.

———Véase *Pago.*

PORTEADORES. ¿El que celebró un contrato para el trasporte de mercancías, está obligado á responder por pérdida á consecuencia de fuerza mayor sobrevenida en la conduccion de las mismas mercancías, cuando encomendó esa conduccion á una empresa de Trasportes? N. 111, P. 437.

POSESION. ¿Cuál es la significacion jurídica de esta palabra? ¿Los herederos continúan la posesion de su causante sin necesidad de nuevo acto posesorio? N. 90 y 91, P. 352 y 357.

PREFERENCIA DE ACREEDORES. N. 132, P. 521.

———¿A qué debe atenderse para fundar la preferencia entre dos acreedores escriturarios? N. 100, P. 393.

PRENDA. Véase "*Derecho pignoraticio.*" "*Eviccion.*"

PRESCRIPCION. ¿En qué tiempo se prescribe la accion personal? N. 79, P. 309.

———¿En qué tiempo se prescriben las acciones de mandato, depósito y prenda? N. 125 y 126, P. 493 y 497.

PRESUNCION. Véase "*Simulacion.*"

PREVENCION. Véase *Competencia entre Jueces menores.*

PROTESTO. ¿Para conservar la accion contra el girador, debe ser notificado el protesto, y dentro de qué termino? N. 82, P. 321.

PROVIDENCIA PRECAUTORIA. ¿Tiene ese carácter el aseguramiento de bienes llevado á cabo en virtud de convenio judicial? ¿Puede oponerse á una medida precautoria un tercero distinto de aquel contra quien se dicta una providencia? ¿El que se presenta como sabedor de un auto ó determinacion se reputa legítimamente citado? ¿Cuál es el término para oponerse á las providencias precautorias? N. 31, y 32, P. 118 y 121.

———¿Debe subsistir la que se funda en un convenio judicial, que aun no ha sido aprobado por el Juez de los autos? ¿Es perfecto ese convenio miéntras no haya recaido tal aprobacion? N. 73, P. 285.

PRUEBA. Vease *Honorarios.*

———¿A quién incumbe? N. 56, P. 217.

R

RATIFICACION. ¿Cuáles son sus efectos jurídicos? Número 88, Página 345.

REBELDIA. ¿Cuáles son sus efectos? N. 13 y 15, P. 49 y 58.

RECONVENCION. ¿Es admisible cuando se entabla en segunda instancia? N. 102 y 104, P. 401 y 409.

RECURSOS. ¿En qué forma deben sustanciarse y decidirse los que fueron interpuestos antes del Código de Procedimientos, aunque este no los admita? N. 77, P. 301.

RECUSACION. Vease *Apelacion.*

———Por causa de parcialidad N. 72, P. 282.

REDITO. Vease *Interés.*

RENTA. Vease *Juicio sumario.*

RESCISION. ¿Puede pedirse la del contrato de venta, cuando aparecen los defectos ó gravámenes ocultos de la cosa vendida? ¿Cuáles son jurídicamente los efectos de la resciscion de un contrato? N. 75, P. 293.

———POR FUERZA MAYOR. ¿Procede en el contrato de arrendamiento? ¿Si la fuerza mayor suprime el destino dado á la cosa arrendada, á quién perjudica, al locatario solamente ó tambien al locador? ¿La regla del Código Civil que en materia de eviccion ordena que ésta no proceda cuando es efecto de una causa posterior á la enajenacion y que proviene de hecho del que adquiere, es aplicable al arrendamiento? ¿Hace un uso indebido de la cosa el que la destina para habitacion de una comunidad religiosa? N. 93, P. 366.

RESPONSABILIDAD CIVIL. N. 104, P. 409.

RETRACTO. Vease *Desamortizacion.*

REVISION DE CUENTAS. ¿Aprobada judicialmente una cuenta puede revisarse? Condenacion en costas por temeridad. N. 63, P. 245.

REVOCACION POR CONTRARIO IMPERIO. ¿Qué reglas deben observarse para saber si procede? ¿Puede revocar un auto otro Juez diverso del que lo pronunció? N. 1, P. 3.

———¿Cuáles son las providencias que pueden revocarse por contrario imperio? N. 76, P. 297.

S.

SENTENCIA. Vease *Aclaracion de.*

SENTENCIAS DE TRIBUNALES EXtranjeros. Vease *Sucesion de bienes inmuebles.*

SERVIDUMBRE. ¿Adquirida la positiva de "Stillicidii recipiendi" por prescripcion, se extinge la negativa ó la contradictoria de la misma llamada "Stillicidii y fluminis non recipiendi" en virtud del solo hecho de la adquisicion de la primera? Número 118 Página 465.

———LUMINUM. Vease *Interdicto quod vi aut clam.*

SIMULACION. ¿Qué fuerza probatoria tiene la confesion sobre los hechos que inducen presunciones de simulacion? ¿El albacea mancomunado que confiesa, obliga á la testamentaria? ¿El hecho de celebrar una transaccion hace presumir que la deuda es cierta? ¿Adquiere mayor fuerza esa presuncion, si se ofrece pagar casi el importe total de la deuda? ¿Qué fuerza tiene el dicho de uno de los contratantes que afirma que el contrato es simulado? ¿Se presume simulada la constancia de un pago, cuando despues de otorgada se hacen abonos por cuenta de la deuda? ¿La simulacion se puede probar por presunciones y conjeturas? ¿Qué se necesita para considerar probada la simulacion de un contrato? ¿En esta materia, qué valor tienen la declaracion nula y la del testigo singular? ¿Es nulo el contrato simulado? N. 79, P. 309.

———Cuando la escritura simulada de cesion contiene cláusula de mandato, ¿es nulo el juicio seguido por el cesionario? N. 88, P. 345.

———¿Puede alegarla el que tuvo un participio directo en ella? N. 93, P. 366.

SUCESION DE BIENES INMUEBLES. ¿Qué fuerza tienen en México las sentencias pronunciadas por los Tribunales de España en un juicio hereditario respecto á los bienes inmuebles situados en el Distrito federal? N. 70 y 71, P. 274 y 277.

SUPLICA. ¿Dentro de qué término debe interponerse la súplica de las sentencias definitivas? N. 55, P. 214.

———¿Procede este recurso cuando las dos sentencias han sido conformes de toda conformidad y el interés del negocio no excede de cuatro mil pesos al tiempo de interponerse el recurso, si el auto suplicado decide sobre la naturaleza del juicio? N. 105, P. 413.

———¿Qué sentencias admiten este recurso? Aplicacion de los artículos 1500, y 1583 del del Código de Procedimientos. N. 108, P. 425.

T.

TASADOR DE COSTAS. Vease *Casacion.*

TEMERIDAD. Vease *Casacion.*

TERCERIA. Véase *Cosa juzgada.*

———*de dominio.* Número 48; Página 186.

———*de preferencia.* ¿Con quá condiciones debe interponerse? ¿Es necesario probar que el deudor no tiene más bienes que los embargados? N. 97, P. 382.

———¿En qué forma deben sustanciarse caundo son dos ó más? N. 77, P. 301.

TESTAMENTARIA. Vease *Menores. Personalidad. Simulacion.*

TESTAMENTO. Vease *Interpretacion. Legado.*

———ABIERTO. ¿Cuáles son sus solemnidades? ¿Los testigos deben cerciorarse por sí mismos de la cápacidad mental del testador? ¿El testador debe dictar las cláusulas del testamento, ó bastará que apruebe lo que el Notario lea? ¿Qué efecto produce el testimonio de los médicos, sobre la incapacidad del otorgante, cuando se ha extendido despues de la muerte de éste y sin las formalidades requeridas para el juicio de interdiccion? Nulidad del testamento. N. 25 y 26, P. 94 y 97.

TESTIGOS. ¿En qué casos vale su testimonio cuando son dependientes de la parte que los presenta? N. 113, P. 445.

———¿Prueba el dicho de los testigos parientes del demandado, cuando declaran contra éste y son presentados por el actor? N. 134 y 135, P. 529 y 534.

———Véase "*Curador.*" "*Falsedad.*"

TRIBUNAL SUPERIOR. ¿Es competente en grado para conocer de una demanda de alimentos que en calidad de indicente se promueve en el curso de otro incidente, que está pendiente de resolucion ante el mismo Tribunal? N. 114, P. 450.

U.

USO INDEBIDO. Véase *Rescicion por fuerza mayor.*

V.

VALES AL PORTADOR. ¿Debe ser considerado su poseedor como su legítimo dueño? Números 83 y 84, Páginas 325 y 329.

VENTA. Véase "*Alcabala*" "*Compra-venta.*" "*Rescision.*"

VIOLENCIA Y VIAS DE HECHO. Véase *Interdicto de despojo.*

VIUDA. Véase "*Devolucion.*"

Derecho transitorio.

A.

ACLARACION de una sentencia de amparo. ¿El amparo contra el auto judicial que ordena el rebajo de un diez por ciento en el precio de avalúo, se entiende concedido nada mas contra una de esas rebajas, ó tambien comprende las anteriores? Núm. 7. Página 278.

C.

CONSENTIMIENTO. Véase *Efecto retroactivo.*

E.

EFECTO RETROACTIVO. ¿Se dá efecto retroactivo, á las disposiciones del Código de Procedimientos, aplicando el juicio hipotecario que establece para obtener el pago de una escritura con hipoteca anterior al Código Civil? Número 9 Página 34.

———¿Se dá efecto retroactivo á las disposiciones del Código de Procedimientos relativas á remates, aplicándolas á la venta de bienes embargados ántes de la promulgacion de dicho Código? N. 16 y 17.

———¿Se dá al Código de Procedimientos Civiles, aplicando sus disposiciones sobre remates en juicios entablados en virtud de documentos anteriores á ese Código? ¿Se deben tener por consentidos los procedimientos en que se funda la queja cuando se contestó la demanda y no se opusieron excepciones? N. 49 P. 190.

———¿Se dá efecto retroactivo al Código de Procedimientos civiles del Distrito, aplicando sus disposiciones relativas al juicio hipotecario, á escrituras otorgadas ántes de que ese Código estuviera vigente? N. 103, P. 405.

———Véase. *Remates* y *Juicio hipotecario*

EXEPCION. Véase *Remates.*

EXCEPCIONES. ¿Deben tomarse en consideracion las que, opuestas legalmente conforme á la ley de 4 de Mayo de 1857, son inadmisibles conforme al Código de Procedimientos? N. 138 y 139.

J.

JUICIO EJECUTIVO. ¿El que comenzó cuando aun regía la ley de 4 de Mayo de 1857, puede convertirse en hipotecario despues de publicado el Código de Procedimientos? N. 138 y 139.

———HIPOTECARIO. ¿Puede entablarse en virtud de una escritura posterior al Código Civil, pero anterior al de Procedimientos? N. 5, P. 17 y 18.

R.

REMATES. ¿Es una verdadera ley de procedimientos, la que fija el carácter principal ó subsidiario de una obligacion, limíta el número de las exepciones y establece nueva base para la celebracion de remates? Concesion del amparo. N. 9, P. 34.

———Véase *Efecto retroactivo y Juicio hipotecario.*

RETROACTIVIDAD. ¿Puede alegarse respeto á la ley de procedimientos cuando se trata de actos pendientes en la época de la promulgacion de la ley? Queja por violacion del artículo 14 de la Constitucion. N. 111 P. 437.

Jurisprudencia criminal.

A.

ASALTO. *Véase Robo.*

AUTO DE BIEN PRESO. ¿Qué constancias debe haber en la causa para dictarlo?—Revocacion del auto del inferior. Número 38, Página 141.

C

CASACION. Se declara nula una sentencia que impone una pena que no es de las señaladas por la ley. Número 11, Página 43.

COMPETENCIA. *Véase Robo.*

CONFESION. ¿Qué requisitos debe tener la confesion para formar prueba plena? N. 34, P. 129.

D.

DEFENSA pronunciada por el C. Guillermo Prieto, á favor de Agustin Rosales en la causa que contra él y Ramon Hernandez, instruyó el Juez 1º de lo Criminal, por el homicidio del Lic. Manuel Bolado. Número 129, Página 510.

H.

HERIDAS. Número 82, Página 322.

HOMICIDIO. N. 17, 18, 10 y 21, P. 63, 66, 70 y 78.

———Por un cántaro. Absolucion del acusado. N. 83, P. 327.

———N. 88, P. 346.

———N. 95, P. 375.

———N. 102 y 103, P. 403 y 407.

———N. 107, 108, 109 y 110, P. 423, 427, 431 y 435.

BIBLIOTECA

———del Sr. Lic. D. Manuel Bolado. Dos acusados. N. 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 126, P. 470, 473, 477, 482, 486, 490 y 498.

I.

INFANTICIDIO. Número 136, Página 538.
———FRUSTRADO. N. 130, 131, P. 514, 518.

J.

JURADOS (Lista de) ¿Se necesita que esté completa para que sea legal la insaculacion que se haga entre los individuos comprendidos en ella, con objeto de formar un jurado? Número 66, Página 257.

L.

LISTA DE JURADOS. Véase Jurados.

P.

PRESUNCIONES. ¿Las presunciones forman alguna vez prueba plena? Número 34, Página 129.
PRUEBA PLENA. Véase *Confesion.*

R.

ROBO. ¿Es competente la autoridad política para castigar el robo cometido en poblado, por más de tres malhechores? Número 34, Página 129.
ROBO Y ASALTO EN DESPOBLADO.—Pena de muerte. N. 39, P. 150.

Justicia Federal.

A

ACLARACION DE SENTENCIA. ¿Pendiente la resolucion de este recurso, está suspenso el término para interponer el de apelacion? ¿Se pueden interponer á la vez ambos recursos? Número 120, Página 473.
———Vease en la Seccion de *Derecho Transitorio.*
ALEGATO. Presentado al Juzgado de Distrito del Estado de Morelos, en el juicio de amparo que ante él promovieron algunos propietarios del mismo Estado, por violacion del art. 16 de la Constitucion de 1857. N. 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, y 98, P. 341, 346, 349, 354, 358, 362, 366, 370, 374, 378, 382 y 386.
AMPARO ¿Procede este recurso contra una ley anticonstitucional, aun antes de que reciba material ejecucion? N. 137.
———Por violacion de los arts. 13, 19, 21 y 23 de la Constitucion. N. 8, P. 30.
———De los arts. 13 y 23 de la Constitucion. N. 10, P. 39.
———De los arts. 14, 16, 18 y 20 de la Constitucion. N. 12, P. 47.
———De los arts. 4º y 14 de la Constitucion. N. 15, P. 58.
———De los arts. 4º y 14 de la Constitucion. N. 19, P. 70.
———De los arts. 16 y 27 de la Constitucion. N. 21, P. 79.
———Del art. 27 de la Constitucion N. 25, P. 95.
———De los arts. 14. 16, 17, 20, 21 22 y 98 de la Constitucion. N. 26, P. 98.
———Del art. 16 de la Constitucion. N. 29, P. 110.
———De los arts. 13, 14 y 21 de la Constitucion. N. 32, P. 121.
———13, 16, 20, 21 y 30 de la Constitucion. N. 34, P. 129.
———4, 16 y 27 de la Constitucion. N. 35, P. 133.
———14 de la Constitucion. Denegacion del amparo. N. 36, P. 138.
———5 y 19 de la Constitucion. N. 39, P. 150.
———13, 14 y 16 de la Constitucion. N. 40, P. 154.
———16, 21 y 27 de la Constitucion. N. 41, P. 159.
———14, 16, 20, 21, y 27 de la Constitucion. N. 43, P. 166.
———112, frac. 1ª, de la Constitucion. N. 46, P. 178.
———20, 21, 23, 24 y 127 de la Constitucion. N. 47, P. 182.
———13, 16 y 21 de la Constitucion. N. 48, P. 186.
———13, 16 y 27 de la Constitucion. ¿Puede entablarse el juicio de amparo, cuando no se ha hecho uso de los recursos ordinarios que conceden las leyes contra el acto reclamado? N. 49, P. 190.
———14 y 16 de la Constitucion. N. 50, 51 y 52, P. 194, 198 y 201.
———13, 16 y 21 de la Constitucion. N. 55, P. 214.
———Vease "*Escrito.*"
———Por violacion de los artículos 13, 14 y 21 de la Constitucion. N. 58. P. 226.
———4, 13, 14, 16, 17 y 21 de la Constitucion. N. 58, P. 226.
———Fraccion 11, artículo 72 de la Constitucion. N. 61, P. 238.
———16, 101 y 102 de la Constitucion. N. 63, P. 246.
———16, 101 y 102 de la Constitucion. N. 65, P. 253.
———14 y 16 de la Constitucion. N. 68, P. 266.
———16, 101 y 102 de la Constitucion. N. 69, P. 270.
———5, 16 y 19 de la Constitucion. N. 73, P. 286.
———14 y 20 de la Constitucion. N. 74, P. 289.
———4º de la Constitucion. N. 75, P. 294.
———9, 14, 35, 49 y 100 de la Constitucion. N. 76, P. 297.
———5, 4 y 19, fraccion 2ª, 3ª y 4ª del 20 Alegato del C. Francisco T. Gordillo. N. 77, 78 y 79, P. 301, 305 y 310.
———Por violacion del artículo 20, fraccion 1ª á 4ª de la Constitucion. N. 83, P. 325.
———13 de la Constitucion. N. 85, P. 334.
———16, 19 y 22 de la Constitucion. N. 86, P. 338.
———14 y 16 de la Constitucion. N. 86, P. 338.
———14, 16 y 19, y fraccion 2ª, 3ª y 4ª del 20 de la Constitucion. N. 87, P. 342.
———4, 20. fraccion 5ª, 28 y 35 fraccion 5ª de la Constitucion. N. 88, P. 346.
———16, 17 y 19 de la Constitucion. N. 90, P. 354.
———112, fraccion 1ª de la Constitucion. N. 93, P. 367.
———14 y 16 de la Constitucion. N. 94, P. 370.
———4, 14, 16 y 27 de la Constitucion. N. 95, P. 374.
———16, 19 y 20 de la Constitucion. N. 100, P. 394.
———13 y 16 de la Constitucion. N. 110, P. 433.
———14 de la Constitucion. N. 112, P. 441.
———8, 9 y 14 de la Constitucion. N. 113, P. 445.
———16 y 17 de la Constitucion. N. 114, P. 450.
———fraccion 9ª, artículo 72 de la Constitucion. N. 116, P. 459.
———16 de la Constitucion. N. 118, P. 466.
———14, 27 y 50 de la Constitucion. N. 119, P. 470.
———27 de la Constitucion. N. 123, P. 486.
———23 de la Constitucion. N. 125, P. 493.
———28 y 72, fraccion IX de la Constitucion. N. 128, P. 506.
———13 y 16 de la Constitucion. N. 132, P. 522.
———4 y 14 de la Constitucion. N. 133, P. 526.
———14 de la Constitucion. N. 136, P. 538.
———4, 22 y 27 de la Constitucion. N. 137.
APODERADOS JURIDICOS. ¿Procede el amparo contra el acuerdo de un Tribunal Superior, que prohibe á los que no sean abogados ó parientes inmediatos de las partes, ser apoderados jurídicos? Revocacion de la sentencia del inferior. Concesion del amparo por violacion del artículo 8º de la Carta fundamental. N. 88, P. 346.
APREMIO ECONOMICO—COACTIVO. ¿Podrá un Estado que no reconoce validez en un pago hecho á la Hacienda federal, ordenar el apremio económico-coactivo, aun antes de que se decida la cuestion sobre la validez de aquel pago? N. 26, P. 98.
APUNTAMIENTOS que el C. Lic. D. Fernando Mendizábal presenta en el incidente de la causa instruida contra D. Roman Robledo, diputado á la legislatura de Oaxaca. ¿Puede proceder la justicia federal, en delitos de su competencia, contra los funcionarios de los Estados que gocen el fuero local, sin la prévia declaracion de la legislatnra respectiva? N. 101, 102, 103, 104 y 105, P. 398, 402, 405, 410 y 413.
ARANCEL. Véase *Infraccion é Inobservancia del Arancel.*
ARRAIGO. ¿Procede el amparo contra el arraigo dictado por un juez comun, sin estar justificada la urgencia de la medida? ¿Habiendo dos albaceas in solidum, se puede arraigar á uno de ellos, por negocio de la testamentaría, estando el otro en el lugar del juicio? ¿Procede el recurso de amparo en negocios judiciales? N. 118, P. 466.
ASALTO. Véase "*Robo.*"
AUTORIDAD. ¿Puede una autoridad rescindir por sí misma el contrato que habia celebrado con un particular? N. 58, P. 226.
———APREHENSORA. ¿Procede el amparo contra la que obra exhortada por otra? N. 90, P. 254.
———CIVIL. ¿Puede imponer penas propiamente dichas? N. 31, P. 318.
AUTORIDADES POLITICAS. ¿Las que segun la ley, deben juzgar á los salteadores y plagiarios, pueden excusarse en el ejercicio de estas funciones? N. 132, P. 522.

B

BENEFICENCIA. Véase *Capitales destinados á.*
BUENA FE. Véase *Inobservancia del Arancel. Importacion sin documentos aduanales.*

C

CAPITALES destinados á objetos piadosos y beneficencia. Véase *Leyes de Desamortizacion.*
COLEGIO ELECTORAL. ¿Puede un Colegio electoral, imponer multas á los electores que no concurran? Número 114, Página 450.
COMERCIO DE EXPORTACION. ¿El comercio de exportacion de que habla el art. 112 se entiende limitado á los Estados marítimos ó fronterizos? N. 46, P. 178.
——— ¿El de que habla el art. 112 de la Constitucion se entiende limitado á los Estados marítimos ó fronterizos? ¿Las leyes fiscales de un Estado pueden gravar con impuestos los frutos nacionales destinados á la exportacion? ¿Ese impuesto será una restriccion onerosa de las que no pueden poner los Estados sino autorizados por ley del Congreso? Concesion del amparo. N. 93, P. 367. (Véanse los Números 21 á 24, y 32 á 44).
COMERCIO INTERIOR. Vease *Comiso. Restricciones.*
COMISO. ¿Incurren en la pena de comiso las mercancías introducidas sin documentos anuales? N. 37, P. 142.
———¿Tiene lugar por no haberse pagado un exceso sobre los derechos cobrados y percibidos por la Aduana marítima, alegando esta que no hizo el cobro conforme á la ley? ¿Debe pagarse esa diferencia? N. 76, P. 297.
———¿Qué pena debe imponerse, conforme al arancel, por la internacion clandestina de efectos? N. 88, P. 346.
———Por introduccion de efectos sin documentos aduanales. Aplicacion de la circular de 1º de Febrero de 1855. ¿La introduccion de efectos sin documentos que los custodien puede ser castigada cuando no haya intencion de defraudar á la Hacienda pública? N. 107, P. 421.
———Por falta de documentos que amparen una carga. ¿Los efectos nacionales que caminan por el interior de la República necesitan documentos emanados de las oficinas federales? En los juicios de comiso, ¿á quién incumbe la prueba de la nacionalidad de los efectos, cuando se alega que son extranjeros, y que por lo mismo no deben caminar sin documentos aduanales? N. 121, P. 417.
———¿Cuándo deben decomisarse los carruajes y béstias en que se conducen efectos de contrabando? N. 101, P. 397.
COMPETENCIA DE JURISDICCION. ¿Qué juez es competente para conocer y decidir de la oposicion deducida contra la ejecucion de un exhorto, el requerente ó el requerido? N. 50, P. 193.
———Véase *Tribunal competente.*
CONFESION. Véase *Peculado.*
CONSUMO. [*Derecho de.*] ¿Puede reputarse comprendido entre los impuestos prohibidos á los Estados por el art. 112 de la Constitucion? N. 110, P. 433.
CONTESTACION que el C. Julian Montiel y Duarte dá á la exposicion publicada por los CC. Lic. Joaquin M. Alcalde y Dr. Hilarion Frias y Soto, en los amparos de Morelos. N. 85 y 86, P. 335 y 336.
CONTRABANDO. ¿La exportacion clandestina de dinero, qué pena tiene impuesta por el arancel de aduanas marítimas y fronterizas? ¿Cuáles son las deducciones que deben hacerse del dinero confiscado? N. 117, P. 451.
———Véase *Comiso.*
CONTRATO. Véase *Autoridad. Fuero del lugar del contrato*
CONTRIBUCION. ¿La imposicion de una contribucion sobre el sueldo de los empleados federales, es una invasion de las facultades reservadas al Congreso de la Union, segun la fraccion XI, art. 72 de la Carta fundamental? Denegacion del amparo. N. 19, P. 70.
———¿Puede imponerla un municipio á un vecino por bienes ó industria que tenga en otro municipio? N. 95. P. 374.
CONTRIBUCION PERSONAL. ¿La que impone un Estado á los empleados federales residentes en su territorio, es una usurpacion de las facultades que para aumentar ó disminuir los sueldos de esos empleados concedió el art. 72 Constitucional al Congreso de la Union?—Revocacion de la sentencia del Juez de Distrito.—Concesion del amparo. N. 61, P. 238.
COSTUMBRE. Véase *Infraccion de arancel,*

D.

DECLARACION DE AMPARO. ¿Procede reparado ya el agravio que se hizo á los quejosos? Número 114, P. 450.
DEFENSA. Véase *Omision.*
DELITO. ¿Puede la justicia federal examinar en un juicio de amparo si está ó no probado el delito que motivó la condenacion? N. 32, P. 121.
DELITOS CONTRA LA CONSTITUCION federal. ¿Deben perseguirse de oficio? N. 86, P. 338.
DENUNCIA. ¿Puede la justicia federal tener intervencion en los asuntos sobre denuncia de bienes nacionalizados sujetos á la autoridad administrativa, para decidir la procedencia de la denuncia y la oportunidad de la adjudicacion?—Revocacion de la sentencia del Juez de Distrito. N. 16, P. 62.
———¿Admitida la que de un capital haga un individuo, puede el Ministro de Hacienda declarar que no procede esa denuncia, por no haber perdido el que debiera redimir, sus derechos? ¿Esta cuestion es de la competencia de los tribunales? N. 119, P, 470.
DERECHO DE ELEGIR. N. 76, P. 297.
DERECHOS DE CONSUMO. Véase "Consumo."
———DE IMPORTACION. ¿Los que causan las mercancías extranjeras deben pagarse al contado? ¿Qué se entiende por ese pago y desde cuándo es exigible? ¿La facultad concedida á los administradores de rentas para pedir, por cuenta de los derechos de importacion, algunas cantidades ántes de practicar el despacho y la liquidacion, y ántes de llegar las mercancías, constituye una obligacion para los importadores de entregar esa cantidad? N. 124, P. 189.
———DE EXPORTACION. Véase *Comercio de exportacion. Impuestos.*

FRANCISCO D. BURGOS

——DE TRANSITO. ¿En qué casos se pagan dobles derechos de tránsito por suplantacion en cantidad y cálidad de mercancías importadas del extranjero? N. 19, P. 71
DESAMORTIZACION. Véase *Leyes de. Denuncia.*
DESERTOR. Véase "*Sorteo.*"
DETENCION. ¿Se infringe el art. 19 de la Constitucion general, porque se pase el término de la detencion cuando se hace formal requisitoria? N. 90, P. 354.
DIPUTADOS á la Legislatura de un Estado. Véase "*Fuero Constitucional.*"
DISPENSA del pago de impuestos federales. ¿Puede el Ejecutivo de un Estado, dispensar del pago de impuestos que corresponden á la federacion? ¿El mismo Ejecutivo puede conceder rebajos en los impuestos á la importacion fijados por el Arancel de aduanas marítimas y fronterizas? N. 9, P. 34.
DOCUMENTOS ADUANALES. Véase *Comiso.*
DOMICILIO. Véase *Fuero del*
DONACION CONDICIONAL. ¿Trasfiere el dominio de la cosa donada si no se cumple la condicion? ¿Tiene algun valor legal la adjudicacion de terrenos que se dieron al clero, mediante una condicion que no se cumplió? N. 2, P. 6.

E.

EFECTO RETROACTIVO. ¿En qué casos se les puede dar á las leyes penales? Número 26, Página 98.
——¿Se le dá al Código de procedimientos aplicando sus prevenciones relativas á la abolicion del retracto de abolengo? N. 136, P. 538.
——¿La ley ó diposiciones aclaratorias que se aplican á hechos anteriores regidos por la ley ó disposicion aclarada, tienen efecto retroactivo? N. 95, P. 347.
ELECTORES. Véase *Colegio electoral.*
EMPLEO. ¿Puede privarse á un ciudadano del empleo que desempeña cuando la ley ha fijado tiempo para la duracion del empleo y cuando no se ha formado causa al empleado? Denegacion del amparo. N. 41, P. 159.
ESCRIBANOS. ¿Los que actúan en negocios civiles y criminales son empleados públicos? ¿Están sujetos por lo mismo á prestar la protesta de obediencia á las adiciones constitucionales? Denegacion del amparo. N. 75, P. 294.
ESCRITO presentado por el C. Lic. Francisco Sanchez Güido, al Juez de Distrito de Veracruz, en solicitud del amparo contra algunos actos de la Legislatura del Estado. N. 56, 57, 58, 59 y 60, P. 218, 222, 226, 230 y 234.
ESTADOS. Véase *Leyes fiscales.*
EXCUSA. Véase *Autoridad política.*
EXHORTO. Véase *Autoridad aprehensora. Competencia de jurisdiccion. Detencion.*
EXPORTACION. Véase *Comercio de*
EXPOSICION dirigida á la Suprema Corte de Justicia de la Nacion por los CC. Hilarion Frias y Soto y Joaquin M. Alcalde, representantes de la H. Legislatura del Estado de Morelos, con motivo del juicio de amparo promovido por los Sres. Portillo y Gomez y sócios, contra la ley de Hacienda de 12 de Octubre de 1873. N. 80, 81, 82, 83, 84 y 85, P. 314, 318, 322, 326, 330 y 334.
EXPROPIACION. ¿Comete un acto de verdadera expropiacion la autoridad que impide el uso de cosas que cree pertenecen á un municipio, mientras el que se dice propietario justifica sus derechos? N. 25, P. 95.
——¿Fijado el valor del inmueble y entregado al propietario, procede el amparo? ¿Cuáles son los requisitos constitucionales para la expropiacion? N. 123, P. 486.
——POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA. ¿Puede decretarse en algun caso ántes de que se expida la ley orgánica del art. 27 de la Constitucion? Es anticonstitucional la ley que manda expropiar á un particular sin que conste plenamente justificada la necesidad ó la utilidad pública y sin la indemnizacion prévia. N. 131, P. 518.

F.

FACTURA. Véase *Omision de*
FACULTAD ECONOMICO-COACTIVA. ¿En qué casos procede su uso? Número 26, Página 98.
——¿Puede haber lugar al juicio de amparo cuando no se han entablado los recursos ordinarios que conceden las leyes? N. 48, P, 186.
——N. 55, P. 214.
——Véase *Apremio.*
FINCA RUSTICA. Véase *Impuesto.*
FUERO CONSTITUCIONAL. ¿Gozan de él los diputados á la Legislatura de un Estado? N. 57, P. 222.
——Véase *Apuntamientos.*
FUERO DEL DOMICILIO. ¿Cuando el demandado reside fuera del país, el fuero del domicilio se refiere al que surte el domicilio del apoderado? N. 139, P. 550
UERO DEL LUGAR DEL CONTRATO. F¿Debe probarse la existencia del contrato para alegar el fuero que resulta del lugar en que se celebró? N. 139, P. 550.
FUNCIONARIO ELEGIDO POPULARMENTE. Véase *Legislatura.*

G.

GARANTIAS QUE LA CONSTITUCION RECONOCE A LOS ACUSADOS. ¿La justicia federal tiene facultades para definir la forma del procedimiento ó el modo con que deben ser acatadas estas garantías? Número 74, Página 289.
GUARDIA NACIONAL. ¿Pueden los Estados organizar el servicio de la Guardia nacional no habiendo expedido todavía el Congreso de la Union la ley orgánica sobre la materia? N. 67, P. 261.
——¿Pueden los Estados reglamentar el servicio de Guardia nacional mientras el Congreso general no expida la ley orgánica á que se refiere la fraccion XIX del art. 72 de la Constitucion federal de la República? N. 83, P. 230.

I.

ILEGITIMIDAD DE AUTORIDAD. ¿La autoridad ilegítima por vicio en la eleccion, es la autoridad incompetente de que habla el art. 16 de la Constitucion? ¿Cual es la verdadera interpretacion del art. 16 de la Constitucion? ¿Los actos electorales de los Estados están sujetos á la revision de los tribunales federales, y en qué casos? ¿Se viola el precepto constitucional que fijó la forma de gobierno para los Estados, cuando no se observan las reglas señaladas por la ley electoral de un Estado, en punto á incompatibilidad para ser electo diputado á la Legislatura? ¿Se comete igual violacion cuando no se observan las reglas fijadas por la Constitucion de un Estado para reformarla? Concesion del amparo. Confirmacion del fallo del inferior, N. 84, P. 329.
IMPORTACION. Véase *Derechos de. Comiso. Dispensa.*
——DOCUMENTOS ADUANALES. ¿La omision de esa formalidad, cuando se ha pagado el impuesto correspondiente y no ha habido mala fé por parte del importador, debe castigarse con la pena de pagar triples derechos? N. 126, P. 497.
——DE EFECTOS EXTRANJEROS. ¿Pueden gravarlos los Estados, sin consentimiento del Congreso de la Union? N. 110, P. 433.
——DE MADERA EXTRANJERA. Declarada libre por el art. 16 del arancel de la Constitucion, ¿podrán los Estados gravarla con ciertos derechos? ¿El descargo de madera en costa mexicana, á causa de un naufragio, es bastante para nacionalizarla? Confirmacion de la sentencia del inferior. Concesion del amparo. N. 65, P. 253.
IMPRENTA Y LIBRERIA. ¿Los jefes políticos, y gobernadores pueden intervenir en negocios de imprenta y librería? ¿Cuáles son las facultades de los gobernadores de los Estados en esta materia? N. 24, P. 370.
IMPUESTO PERSONAL. Véase *Pago de.*
IMPUESTOS, ¿La Legislatura de un Estado puede decretar impuestos sobre los caudales que del mismo Estado se remitan al extranjero, sin invadir la esfera de las atribuciones del Congreso de la Union? N. 116, P. 459.
——Véase *Contribucion.*
——ADUANALES. ¿Qué objetos y en qué cantidad pueden introducirse sin hacer pago de impuestos aduanales? N. 37, P. 142,
——FEDERALES. Véase *Dispensa de.*
——¿La ley fiscal de un Estado que grava á una finca rústica con un impuesto especial, viola la prescripcion constitucional que ordena la proporcion y equidad de los impuestos que deben pagar los ciudadanos? N. 137.
INCOMPETENCIA. ¿Puede llamarse incompetente la autoridad cuyo nombramiento se dice ilegítimo? Sentido de esa palabra en el art. 16 de la Constitucion. Juzgado de Distrito de Jalisco, N. 4, P. 13.
——Véase *Ilegitimidad de autoridad.*
INEPTITUD DE UN JUEZ. Véase *Responsabilidad.*
INFORME DEL EJECUTIVO DE JALISCO dirijido á la Suprema Corte de Justicia, pidiendo se revoque el amparo concedido á varios comerciantes de Guadalajara, que los exime del pago de derechos locales impuestos por la extraccion de una conducta. Ns. 62, 63, 64, 65, y 66, P. 242, 249, 250, 254 y 258.
INFRACCION DEL ARANCEL, por falta de número de órden en el manifiesto de efectos importados, ¿para eximirse de la pena impuesta pora este caso, se puede alegar costumbre en contrario? ¿Cuando se obra por la vía judicial en estos juicios, son atendibles consideraciones de equidad? N. 115, P. 454.
INOBSERVANCIA DEL ARANCEL. ¿En los manifiestos de carga, debe hacerse constar la materia de la mercancia? ¿La omision de ese requisito que pena tiene? ¿Se pueden tener presentes en estos casos consideraciones de equidad fundadas en que no hubo mala fé por parte del que no observó el Arancel, en un manifiesto de carga? N. 122, P. 483.

J.

JUICIO POLITICO. ¿Es un verdadero proceso criminal? ¿Queja por violacion de los artículos 14 y 20 de la Constitucion? N. 6, P. 22.
——DE IMPRENTA. ¿Hay violacion de los artículos 7, 14 y 17 de la Constitucion, cuando un Ayuntamiento toma en los juicios de imprenta mayor ingerencia de la que permite la ley órganica de 4 de Febrero de 1868? Garantías constitucionales. ¿Se entienden concedidas aun á los menores de edad? N. 6, P. 22.
JURISDICCION. ¿Existe la delegada y es de esta especie la que tiene el juez de Distrito, cuando por comision del Gran Jurado Nacional recibe los descargos de un gobernador? N. 129, P. 510.
——Véase *Proroga de.*

L.

LEGISLATURA. ¿Una Legislatura erigida en Gran Jurado, necesita para pronunciar un veredicto legal, el mismo *quorum* que se necesita para expedir una ley? Número 74, Página 289.
LEY FISCAL DE UN ESTADO. Véase *Impuesto.*
LEGISLATURA DE UN ESTADO. ¿Puede declarar por medio de un simple acuerdo, que ha cesado en su encargo un funcionario elegido popularmente? N. 43, P. 166.
LEGITIMIDAD. ¿Los Tribunales Federales pueden calificar la de las autoridades de los Estados? N. 86, P. 338.
LEY SOBRE SALTEADORES Y PLAGIARIOS. ¿Es anticonstitucional la de 3 de Mayo de 1873? N. 32, P. 121.
LEY DE SUSPENSION DE GARANTIAS. ¿Puede ser considerada como una reforma ó adicion de la Constitucion federal? N. 47, P. 182.
LEYES DE DESAMORTIZACION Y NACIONALIZACION. ¿Están comprendidos en ellas los capitales destinados á objetos piadosos y de beneficencia que no administraba el clero? N. 56, P. 218.
LEYES FISCALES. ¿Las de un Estado pueden gravar con impuestos los frutos nacionales destinados á la exportacion? ¿Será ese impuesto una restriccion onerosa de las que no pueden poner los Estados sino autorizados por ley del Congreso? N. 46, P. 178.
LIBRERIA. Véase *Imprenta.*

M.

MADERA. Véase *Importacion de.*
MANIFIESTO. Véase, *Inobservancia del Arancel.*
MENORES. Véase *Juicios de imprenta.*
MONEDA. ¿Esta sujeta en cuanto á su produccion y consumo á la exclusiva accion del Ejecutivo Federal, ó pueden dictar respecto de ella alguna medida las autoridades de los Estados? N. 116, P. 459.
MULTA. ¿Es una verdadera pena? N. 26, P. 98.
——EXCESIVA. ¿Qué debe entenderse por la multa excesiva de que habla el art. constitucional que la prohibe? N. 26, P. 98.
MUNICIPIO. Véase *Contribucion.*

O.

OBSERVACIONES, que pueden servir para refutar lo que se alega para sostener que no debe concederse el amparo que solicitan varios hacendados del Estado de Morelos por violacion de garantías. Artículo de D. Isidro Montiel y Duarte. N. 86, P. 337.
OMISION. ¿Procede el recurso de amparo cuando no promueve prueba á su favor el reo, ni nombra persona que lo defienda, por cuya omision considera violado el artículo 20 de la Constitucion en su fraccion 5ª? Denegacion del amparo. N. 91, P. 357.
——EN LA FACTURA DE LA MATERIA DE PARTE DE LOS OBJETOS IMPORTADOS. ¿Cuándo se adiciona oportunamente esa factura, hay lugar á la imposicion de multas, segun el art. 24 del Arancel? N. 97, P. 382.
ORDEN DE PRISION. ¿La que contiene como motivo legal, del procedimiento un hecho falso, dá lugar al amparo? N. 83, P. 325.

P

PAGO DE IMPUESTO PERSONAL. ¿El militar condecorado con la medalla concedida á los defensores de Puebla de Zaragoza, por decreto de 7 de Mayo de 1863, puede resistirse al pago de un impuesto personal? Concesion del amparo. N. 15, P. 58.
PAGO. *Véase Derechos de importacion.*
PECULADO. ¿El compromiso de cubrir la responsabilidad civil, proveniente de un hecho supone confesion del delito por el que se instruye un proceso? ¿Qué requisitos deberá tener la confesion para que se repute prueba en materia criminal? ¿La confesion del apoderado en materia criminal, perjudica al poderdante? N. 61, P. 238.
PEDIMENTO FISCAL. En el juicio de amparo promovido por Don Ladislao Vega, en representacion del cura de la Cañada, Don José María Flores, por violacion del art. 15 de la Constitucion. N. 7, P. 26.
PENA DE MUERTE. ¿La existencia de una Penitenciaria en un lugar, es bastante para que en ese mismo lugar no pueda imponerse la pena de muerte? ¿Se necesita para ese efecto la ley general que sustituya la pena de muerte, con la reclusion de la Penitenciaria? N. 47, P. 182.
PENAS. *Véase Autoridad civil.*
——*Propiamente dichas. Véase Autoridad civil.*
PERSONALIDAD. ¿El quejoso debe justificar plenamente su personalidad cuando interpone el recurso en nombre de otras personas? ¿La sentencia de amparo puede hacerse extensiva al que no interpuso el recurso, aun cuando se encuentre en las mismas condiciones que los que lo interpusieron? ¿La sentencia de amparo puede hacer declaraciones generales sobre el vigor ó la insubsistencia de una ley? N. 112, P. 441.
PRISION. *Véase Orden de.*
PROTESTA. *Véase Escribanos.*
PRUEBA. ¿Cómo debe resolverse el conflicto provocado por la igualdad y contrariedad de las pruebas rendidas por el quejoso y por la autoridad? N. 29, P. 110.
PRUEBAS. ¿Puede rendirlas la autoridad contra cuya determinacion se pide el amparo? N. 29, P. 110.
PROROGA DE JURISDICCION. ¿En qué forma debe hacerse para que surta efecto? ¿Cuáles son los actos que inducen próroga de jurisdiccion? N. 139, P. 550.

Q

QUEJA. Por violacion de los arts. de la Constitucion. *Vease Amparo.*
——CONTRA ALGUN SUPLENTE. ¿El Juez de Distrito puede conocer de la queja que eleve contra algun suplente la autoridad? N. 27, P. 102.

R

RECURSOS ORDINARIOS. Véase *Facultad económico-coactiva.*
RECUSACION. ¿El Juez de Distrito á quien se comisiona por la Seccion del Gran Jurado, para que lea el expediente al acusado y reciba sus descargos, puede calificar la recusacion que de él se haga por el mismo acusado? ¿Interpuesta esa recusacion el Juez puede ordenar la suspension del acto? N. 129, P. 150.
REMATE. Véase *Suspension.*
RESCISION DE CONTRATO. Véase *Autoridad.*
RESPONSABILIDAD. Juicio de responsabilidad, ineptitud é irregularidad de procedimientos de un Juez de Distrito. Ns. 10 y 11, P. 38 y 42.
——Contra un Juez de Distrito. N. 67, P. 222.
——CIVIL. Véase *Peculado.*
RESTRICCIONES ONEROSAS EN EL COMERCIO DE ESTADO A ESTADO. ¿Se invade la esfera de la autoridad federal estableciendo una restriccion que no está permitida por la ley del Congreso? N. 45, P. 173.
RETRACTO DE ABOLENGO. Véase *Efecto retroactivo.*
——GENTILICIO. ¿Procede este recurso despues de promulgado el Código de procedimientos? ¿Antes de la oportunidad legal de ejercitar el retracto se puede decir que existe el derecho adquirido de hacer uso de ese recurso? N. 136, P. 538.
RETROACTIVIDAD. ¿Se puede alegar retroactividad en la aplicacion de la Constitucion misma? N. 26, P. 98.
——N. 76, P. 297.
REVOCACION. ¿Cabe en los juicios de amparo la revocacion de la órden de suspension del acto reclamado, por el mismo juez que la dictó? N. 27, P. 102.
ROBO Y ASALTO EN DESPOBLADO. ¿Son delitos que segun la Constitucion pueden ser castigados con la pena de muerte? ¿La justicia federal puede apreciar la mayor ó menor eficacia de las pruebas procesales que tuvo en cuenta la autoridad que juzgó á los delincuentes para declarar bien probado el delito? N. 125, P. 493.

S.

SALTEADORES Y PLAGIARIOS. Véase *Autoridad política.—Ley sobre.*
SORTEO. ¿Se infringe el art. 5º constitucional cuando algun ciudadano es consignado al servicio militar mediante el sorteo? ¿Es desertor el individuo que abandona el servicio militar, cuando ha sido consignado á él ilegalmente? N. 73, P. 286.
SUELDOS. Véase *Contribucion.—Contribucion personal.*
SUPLANTACION. Véase *Derechos de tránsito.*
SUPLENTE. Véase *Queja.*
SUSPENSION. ¿Cuando procede en los juicios de amparo la suspension del acto reclamado? ¿Causa gravámen irreparable el remate de unos bienes que pueden reducirse á un valor genérico que nunca perece? N. 127, P. 501.
——DE GARANTIAS. Véase *Ley de*
——DEFINITIVA. ¿Debe continuar el juicio de amparo aun despues de la suspension definitiva del acto que motivó la queja? N. 100, P. 394.

——PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO. ¿Cuando procede en losjuicios de amparo? N. 71, P. 277.

T.

TRIBUNAL COMPETENTE. ¿Cuál lo es para decidir las contiendas que entre la Federacion y uno ó varios Estados se susciten? N. 26, P. 98.

——DE VAGOS. ¿Un Tribunal de vagos es un Tribunal especial prohibido por la Constitucion.? N. 31, P. 118.

Tribunales de los Estados,

A.

ACTO CONCILATORIO. Vease *Confesion.*
ACUSADOR. Véase *Daños.*
ALBACEAS. ¿El requisito que exije el art. 3,675 del Código civil para el nombramiento de albacea, es comun á todos los casos ó se refiere exclusivamente al caso en que haya herederos forzosos? ¿Pendiente el punto sobre validez y fuerza legal de un testamento, se puede hacer alguna declaracion sobre la existencia y calidad del heredero nombrado? (Querétaro.) N. 64, P. 250.
ALIMENTOS. ¿Se pierde el derecho de ellos porque el alimentista pudiendo trabajar, viva licenciosamente? Ley 6ª, tít. 19, Part. 4ª aplicada por falta de disposicion especial en el Código civil vigente. (Guanajuato.) N. 75, P. 294.
AGUAS. ¿A quién pertenecen las que nacen en un predio de que es dueño un particular? N. 13, P. 50.
APEO Y DESLINDE. ¿Procede cuando la parte que lo solicita no está en posesion del terreno cuyo deslinde se pide, y cuando no hay confusion de linderos? N. 133, P, 526.
ARBITROS. Véase *Revision de un laudo arbitral.*
AUTORIDAD POLITICA. ¿Es competente para juzgar é imponer penas á los cómplices, en los delitos que castiga la ley de 3 de Mayo de 1873? ¿Deben ser castigados esos cómplices con la misma pena que la ley citada impone á los autores principales? (Jalisco.) N. 77 y 78, P. 302 y 306.

C.

CLAUSULA PENAL. Véase *Obligaciones con.*
COMPETENCIA. Véase *Autoridad política* y *Jurisdicion competente.*
——Por razon del lugar en que se ha de cumplir un contrato. Art. 212 de la ley de procedimientos. [Guanajuato.] N. 201, P. 477.
CONFESION. ¿La hecha en el acto conciliatorio produce accion ejecutiva? ¿No la enerva la citacion de eviccion pedida por el demandado? (Guanajuato.) N. 92, P. 362.
——Cualificada del reo. ¿Qué efectos produce? Véase *Homicidio.*
CONYUGE SUPERSTITE. ¿Es absoluto el derecho de heredar que le concede el art. 3,844 del Código civil aunque deba traer á colacion sus bienes propios? N. 68, P. 266.
COSA JUZGADA. Vèase *Excepcion de.*
COSTAS. Véase *Temeridad.*

D.

DAÑOS Y PERJUICIOS. El que asistió á la recepcion de los testigos y les hizo repreguntas en un juicio de responsabilidad de un funcionario público, puede ser llamado acusador? ¿En qué casos está sujeto el acusador al pago de daños y perjuicios, siendo absuelto el acusado? N. 123, P. 482.
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE CULTOS. (Morelos). N. 66, P. 217.
DENUNCIO DE MINAS. ¿Caundo se deduce opocision al denuncio, se vuelve contencioso el procedimiento? ¿En qué tiempo debe resolverse la cuestion sobre personalidad de las partes? ¿El simple hecho de ordenar el traslado de una demanda, implica el reconocimiento de la personalidad del demandado? (Hidalgo). N. 86, P. 339.
DETENTADORES DE TERRENOS BALDIOS. ¿Pueden ejercitar los interdictos de retener y recuperar la posesion contra los que compran al fisco los mismos terrenos? (Nuevo-Leon.) N. 45, P. 173.

E.

ESCRITURAS. Véase *Solemnidades.*
EVICCION. Véase *Confesion.*
EXCEPCION DE COSA JUZGADA. ¿Es perentoria? ¿Qué requisitos debe reunir para ser opuesta en juicio? ¿Pronunciada la sentencia sobre el dominio de una cosa y no habiéndose hecho declaracion alguna sobre los frutos por no haber sido pedidos, se puede instaurar un nuevo juicio para exijir esos frutos? ¿Se puede alegar la excepcion de cosa juzgada cuando hay identidad de personas y de accion, pero nó de cosa? ¿Los frutos se reputan diversos de la cosa misma que los produce? (Nuevo-Leon). N. 116, P. 458.

F.

FRUTOS Vease *Excepcion de cosa juzgada. Posesion Prescripcion.*
FUERZA EJECUTIVA. ¿La tiene el instrumento público que no está firmado por el notario ante quien se otorgó, cuando en el protocolo consta bajo signo y firma del mismo notario que todos los instrumentos que contiene fueron otorgados ante él y por las personas que expresan? ¿El instrumento de 2ª saca, tiene fuerza ejecutiva, cuando se expidió con citacion contraria, aun cuando el escribano no haya hecho mérito de esta citacion? N. 137.
FUGA. ¿El delito mixto de proteger la fuga de un desertor del ejército, cuando se comete por paisanos, pertenece al fuero de guerra? N. 138.

H.

HEREDERO. Véase *Personalidad.*
HERENCIA. Véase *Prescripcion.*
HERIDAS. ¿Qué efecto produce la confesion cualificada del reo? Que requisitos debe tener la prueba pericial, para que la conciencia judicial determine con certidumbre si la muerte del herido fue el inmediato resultado de las heridas? Diez años de presidio.—(Morelos.)—Número 45, Página 174.
HOMICIDIO. Confesion cualificada.—Tlaxcala. N. 3, 4, P. 10 13,
——[*Conato de*]—Heridas (Aguascalientes) N. 34, P. 1 29.
——Véase *Robo.*
——FUERA DE RIÑA. Condenacion á muerte.—(Aguascalientes) N. 33, P. 126.

I.

INDEMNIZACION de perjuicios por no probar el porteador que éstos procedieron de caso fortuito, fuerza mayor, ó mal estado de los efectos. ¿Déntro de que término debe decidirse la accion? [Guanajuato.] Número 121 P. 477.
INSCRIPCION. ¿Desde qué tiempo se cuenta el término para hacerla, desde el otorgamiento de la escritura, ó desde que se expidió el testimonio? N. 137 P. 542.
INSTRUMENTO PUBLICO. Véase *Fuerza ejecutiva.*
INTERDICTOS. Véase *Detentadores de terrenos baldios.*

J.

JUICIO HIPOTECARIO. ¿Puede entablarse para hacer ejecutiva una hipoteca constituida, ántes de que en el Estado estuviera vigente el Código de Procedimientos? [Durango] Número 62, Página 242.
JURISDICCION COMPETENTE para salteadores y plagiarios. ¿La autoridad política á quien la ley encomienda el juicio de los salteadores y plagiarios, puede juzgar tambien á los reos de complicidad en los mismos delitos? ¿El conocimiento de estas causas corresponde á los jueces de órden comun? N. 134, P. 530.

L.

LIBERTAD DE CULTOS. Véase *Delitos contra la.*

M.

MINAS. Véase *Denuncio.*
MUEBLES. Véase *Pescripcion.*

O.

OBLIGACIONES CON CLAUSULA PENAL. ¿Podrán dejarse de aplicar en todo su rigor, y por consideraciones de equidad, cuando consta que no existió ánimo deliberado de infringirlas y cuando ha sido parcial la falta de cumplimiento?—Zacatecas.—Número 89, Página 349.
——PURAS Y CONDICIONALES. N. 137, P. 542.
OMISION. Véase *Solemnidades.*

P.

PACTO DE RECONDUCCION. N. 137. P. 542.
PERJUICIOS. Véase *Daños y*
PERSONALIDAD. Véase *Denuncia de minas.*
——¿La tiene el heredero para exijir judicialmente la parte que le tocó en la particion ó esa reclamacion debe ser intentada por todos los herederos conjuntivamente? N. 137.
PLAGIARIOS. Véase *Jurisdiccion competente y autoridad política.*
PORTEADORES. Véase *Indemnizacion.*
POSESION. ¿El que posee en virtud de sentencia posee de buena fé? ¿El poseedor de buena fé hace suyos los frutos percibidos? N. 116, P. 458.
——Véase *Detentadores de terrenos baldios.*
PRESCRIPCION. ¿Cuál es el término de ella para los bienes inmuebles? ¿En qué tiempo prescribe la accion petito hereditatis? ¿La herencia no aceptada puede considerarse como bien nuliu? La regla general de que la aceptacion de la herencia se retrotrae al dia de la apertura de la sucesion, ¿debe entenderse sin perjuicio de la regla de que el poseedor de buena fé hace suyos los frutos percibidos? (Nuevo-Leon.) N. 116, P. 458.
——¿La de la accion ejecutiva corre cuando se ha renunciado el derecho de oponerla como excepcion. N. 137, P. 542.
PRUEBA PERICIAL. ¿Qué requisitos debe tener para que la conciencia judicial determine con certidumbre si la muerte del herido fué el inmediato resultado de las heridas? N. 45, P. 174.

R.

REDITOS. N. 137, P. 542.
ROBO Y ASALTO EN DESPOBLADO. Homicidio.—Condenacion á muerte. (Jalisco.) Ns. 81, 82 y 83, P. 319, 322 y 326.
REVISION DE UN LAUDO ARBITRAL. Interpretacion de las claúsulas de compromiso. Datos para la estimacion pericial de unos efectos. Responsabilidad del cedente por el crédito cedido. (Puebla) N. 107, P. 421.

S.

SOLEMNIDADES. ¿La omision de las que la ley establece *pro-forma* de un acto, lo invalida? ¿El contrato de compra venta de inmuebles, debe constar por escritura pública? A falta de ésta ¿son admisibles otras pruebas de la enagenacion del inmueble? (Estado de México.) N. 117.
SALTEADORES. Véase *Jurisdiccion competente y autoridad política.*

T.

TEMERIDAD. ¿En qué caso se castiga con el pago de costas personales? ¿El poderdante está obligado á pagarlas cuando un apoderado ha dilatado el curso del juicio con temerarias dilaciones y recursos improcedentes? (San Luis Potosí). N. 37, P. 143.
TERRENOS BALDIOS. Véase *Detentadores de*
TRADICION. ¿La de los títulos de propiedad de una cosa implica la tradicion de la cosa misma? (Estado de México.) N. 117, P. 461.
TUTELA. ¿Lo provisional puede subsistir faltando al motivo por el que se hizo el discernimiento del cargo? ¿Qué tiempo puede subsistir la tutela sin garantía conforme al Código Civil? (Sonora.) N. 120, P. 473.

V.

VENTA DE INMUEBLES. Véase *Solemnidades.*

EXTRANJERO.

A.

ACUSACION DE ESTAFA. Proceso Markariantz. N. 71 al 74, P. 278, 282, 286 y 290.
ASESINATO DEL BARON DE LA TOMBELLE. Dos acusados. Corte de apelacion de la Haute Garonne. (Tolosa). Ns. del 117 al 125, P. 462, 469, 471, 474, 479, 487, 490 y 494.

B.

BAZAINE. Su proceso.—Capitulacion de Metz. Ns. 1 y siguientes.
BIGAMIA. Las aventuras de un inglés bígamo. Tribunales californios. N. 64, P. 251.

C.

CONATO DE HOMICIDIO. Dos acusados. Cortes de assises de Haute Loire. (Angers.) N, 67, P. 262.

E.

ESTAFA. La decadencia de una gran Señora. —Una ex-embajadora aventurera.—Una compañía de quince perros y diez y siete gatos. N. 99, P. 391.
——Véase *Acusacion de*

H.

HERIDAS. Mutilacion de las dos manos de la víctima. Corte de assises de Oran. N. 68, P. 266.

I.

INFANTICIDIO Y SUPRESION DE INFANTE VIVO. (Meude). N. 196, P. 418.

M.

MARKARIANTZ. Proceso. N. 71 al 74, P. 278, 282, 286 y 290.
MERCIER. Proceso de. Ns. 133, 134 y 135, P. 527, 530 y 535.

Q.

OBISPO CATOLICO CONDENADO A. TRABAJOS FORZADOS .Tribunales del Brasil. N. 127. P. 503.

S.

SUICIDIO. Véase *Asesinato.*
——Véase *Envenenamiento.*

T.

TICHBORNE. Su proceso. N. 87, P. 342.
TENTATIVA DE HOMICIDIO Y ASESINATO. N. 105, P. 414,

OFICIAL.

1868. Julio.

31.—Remision de documentos al archivo nacional. N. 30, P. 114.

1873. Mayo.

2.—Ley de salteadores y plagiarios. N. 82.

1873. Diciembre.

17.—Tarifas del Ferrocarril de Veracruz. Convenios de 15 de Mayo y de 17 de Diciembre de 1873. N. 1, P. 2.
23.—Establecimiento de una seccion de glosa en la contaduría mayor. N. 4.
29.—Proyecto de Código militar. N. 8, P. 30.
29.—Nota sobre juzgados del estado civil. N. 20, P. 74.
30.—Autorizacion al Gobierno para nombrar un gobernador provisional en Coahuila. N. 2, P. 6.

1874. Enero.

8.—Expedicion de títulos á los que hubieren sustentado exámen general. N. 8, P. 30.
14.—Concesion de un privilejio al C. José Garbeiron. N. 23, P. 86.
15.—Apertura de un canal de la laguna Tamiahua al rio Pánuco. N. 24.
15.—Próroga de las concesiones otorgadas para construir y explotar un ferrocarril y un canal en el istmo de Tehuantepec. N. 24.
15.—Concesion á Don Antonio Hoffman para el establacimiento de una línea de vapores entre Veracruz y la Habana. N. 25, P. 94.
16.—Modificaciones y adiciones al convenio de 15 de Marzo de 1873, sobre tarifas del Ferrocarril de Veracruz N. 20
19.—Autorizacion al Ejecutivo para enagenar la concesion hecha el 29 de Mayo de 1873 para construir un ferrocarril de Puebla á Matamoros Izúcar. N. 21, P. 78.
19.—Camino de Comanja á Leon. N. 22, P. 82.
19.—Concesion de un privilegio al C. Ildefonso Hoyos. N. 23, P. 86.
19.—Autorizacion para la compra de una obra N. 25 P. 94.
21.—Pago de contribuciones municipales en las municipalidades foráneas del Distrito federal. N. 21 P. 78.
21.—Se declaran válidos algunos exámenes de varios alumnos del Seminario. N. 22.

1871 Febrero.

1.—Precios de terrenos valdíos en el bienio de 1874 y 1875. N. 39, P. 150.
1.—Ferrocarril internacional é interocéanico. N. 39. P. 150, núm. 40 P. 154 y núms 42, 43, 44 y 45.
9.—Se previene al Ayuntamiento de México corrija los defectos de la última lista de jurados N. 33.

1874 Mayo.

18.—Aprehension de mercancías. Juez competente para conocer de las aprehensiones á que se refiere el artículo 85 del Arancel de 1º de Enero de 1872. N. 67.
18.—Reglamento para la seccion de catastro del Distrito federal. N. 69.

1874 Abril.

19.—Próroga por un año de la ley de 2 de Mayo de 1873. N. 82.
21.—Ley sobre pesca de concha y perla. N. 91.
30.—Límites de los Estados de Jalisco y Zacatecas. N. 99.

1874 Mayo.

1º—Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y S. M. el Rey de Italia, para la extradicion de criminales. N. 104.
9.—Carta de naturalizacion á D. Fernando de Reynoso. N. 104.
28.—Comunicaciones relativas al envio de fuerza federal al Estado de Morelos. N. 119.
28.—Causas de contrabando. Los jueces federales conocerán tambien de los incidentes criminales. N. 124.
30.—Leyes de presupuestos de ingresos y egresos de la Federacion, para el año ecocómico quincuajesimo, que comenzará en 1º de Julio de 1874 y terminará en 30 de Junio de 1875. N. 139.

1874 Junio.

12.—Habilitacion de edad á la menor Srita. Rosa Palouzie. N. 131.

BIBLIOTECA FRANCISCO BURGOA

Tomo II. México, Sábado 3 de Enero de 1874. Núm 2.

EL FORO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y DE LEGISLACION.

REDACTORES.—PABLO MACEDO Y EMILIO PARDO.

CONDICIONES.

Este periódico se publica todos los dias á las siete de la mañana, excepto los lúnes y dias siguientes á los de fiesta entre semana.

El precio de suscricion es de UN PESO cada mes en la capital, que se pagará ADELANTADO, y de UN PESO VEINTICINCO CENTAVOS en los Estados, franco de porte. Las personas que cubran puntualmente el precio de suscricion ADELANTADO, tendrán derecho á recibir una prima quincenal.

Los números sueltos valen doce y medio centavos, y se venden en la administracion del periódico, situada en el número 8 de la calle de Cordobanes, en donde se reciben tambien las suscriciones.

En los Estados las reciben los señores Agentes del periódico.

Los avisos se recibirán en la administracion y se insertarán á precios convencionales.—Las personas que remitan para su insercion avisos judiciales, tendrán derecho á recibir GRATIS uno de los números en que se publique el aviso.

COLABORADORES.

Sres. Lics. D. Jesus M. Aguilar.—D. Francisco Algara.—D. Miguel T. Barron.—D. José María Barros.—D. Cárlos Carrera.—D. Alfredo Chavero.—D. Pedro Covarrubias.—D. Manuel Dublan.—D. Cárlos M. Escobar.—D. Francisco Gomez del Palacio.—D. José Linares.—D. José María Lozano.—D. Luis Mendez.—D. Antonio Moran.—D. Manuel M. Ortiz de Montellano.—D. Vicente G. Parada.—D. Nicolás Pizarro Suarez.—D. Luis Pombo.—D. Teófilo Robredo.—D. Indalecio Sanchez Gavito.—D. Manuel Silíceo.—D. Francisco de P. Tavera.—D. Manuel C. Tello.—D. Rafael Martinez de la Torre.—D. Francisco J. Villalobos.

Juzgados de lo criminal en turno.

MES DE ENERO DE 1874.

Dia 3.—Juez 4º C. Lic. Anacleto Ontiveros.
Dia 4.—Juez 5º C. Lic. Rafael Morales.

EDITORIAL.

EL DERECHO MARITIMO ENTRE LOS ROMANOS.

II.

Lo hemos dicho ya: las leyes marítimas de los romanos, eran originales unas, sobre todo las que mas íntimo enlace tenian con el derecho civil; pero otras habian sido incorporadas á su legislacion, tomándolas de los pueblos conquistados, en la forma misma con que aceptó sus dioses para enriquecer su mitología, el gusto por las artes para dejar las huellas de su paso en los grandiosos monumentos que han sobrevivido al trabajo destructor de los siglos, hábitos y usos para suavizar así las costumbres de ese pueblo de guerreros.

De aquí deducimos la necesidad de formar, siquiera sea someramente, un general resúmen de las leyes marítimas de los antiguos pueblos, para hacer mas perceptible el carácter de las del romano, aun cuando en esa tan rápida revista, no hagamos mas que señalar rasgos característicos y principios culminantes.

El trabajo es y será siempre el primero y mas poderoso de las móviles del progreso humano; porque el interés particular es tambien el mas fecundo de los estímulos, cuando ejerce su influencia bajo la egida protectora de la libertad. Por eso es que, siendo la esclavitud la base del mundo antiguo y el cimiento de su sistema social, el trabajo se desarrolló imperfectamente y á la par que él, las relaciones de cambio y comercio entre los pueblos. Así pues, el comercio exterior no aparece en los tiempos históricos, sino hasta el siglo VII antes de la era cristiana (Pradier-Foderé Droit Commercial, introduction) merced á las expediciones de la marina Fenicia. Ella lleva el comercio á los Egipcios, pueblo exclusivista que rechaza el elemento extraño, y que cultiva poco las relaciones marítimas, hasta el reinado de los Ptolomeos, época de la floreciente preponderancia de Alejandría.

Pero los Fenicios eran á la vez que un pueblo mercante, una nacion industrial, como lo demuestra Tiro, cabeza de la confederacion de las ciudades fenicias, que como dice Pradier Foderé (loc. cit.) es la liga anséatica de la antigüedad, destruida por Alejandro en provecho de Alejandría. Cartago, por el contrario, aunque colonia fenicia, representa la industria puramente mercantil de la antigüedad.

La historia de los Fenicios y la de Cartago, es la historia del comercio de esa época, que termina 146 años antes de Jesucristo, con el aniquilamieuto de la rival de Roma. Pero sobre las leyes marítimas de la metrópoli asiática y de sus colonias, muy poco se sabe. O sus instituciones perecieron con sus conocimientos marítimos, al ser conquistada Tiro por Alejandro y destruida Cartago por Roma, ó el *delenda Carthago* se extendió á su legislacion mercantil, ó por último, segun algunos autores, pasó á Rodas que la trasmitió despues á los romanos. Esta última suposicion, nos conduce á Grecia; á Grecia cuya posicion geográfica y liberales instituciones la predestinaban al comercio exterior.

La Grecia tuvo una poderosa marina, fundó numerosas colonias estableció confederaciones de ciudades y su industria adquirió un gran desarrollo apesar de la esclavitud.

Bajo tan brillantes auspicios, se formó el código marítimo de los griegos, que despues de haber sido adoptado por los romanos, fué hasta la edad media, el código universal de los mares.

Distínguense entre todas, las leyes marítimas de los Rodios, cuyos vestigios se encuentran hoy compilados en las colecciones de Simon Scardius[Basilea 1561], Leunclavius y Marquard (Francfort 1596), Biblioteca de Francisco Pithou y en las célebres basílicas de Fabrot (Paris 1647).

Los autores citados no ponen en duda la autenticidad de esas leyes y el mismo concepto formaron de ellas Cujas, Gotofredo [*De dominio maris*], Gravina y el famoso Arnoldo Vinnius.

Pero esta opinion fué combatida á principios del siglo XVIII por Bynkershoek, cuando procuró fijar la verdadera inteligencia de la ley 9, *ad legem rhodiam de jactu*. Heinecio y Azuni adoptaron la resolucion del publicista holandés, y el último de estos autores llegó á afirmar que el título *ad legem rodiam de jactu* no es una traduccion latina de las leyes rodias, aunque muchos jurisconsultos modernos han sostenido otra cosa. (Boulay Paty, Cours de droit commercial marítime, tít. prel., sec. II).

No es pues, un punto resuelto, si las leyes rodias coleccionadas por Pithou y aun la que lleva ese nombre en el derecho romano son auténticas; pero es seguro que ellas son cuando menos, una emanacion ó mas bien, una explicacion del verdadero texto, cuyo espíritu y sentido subsistió al ser trasladado al derecho romano, por las leyes y las respuestas de los jurisconsultos.

No tocaremos las leyes rodias penales, porque no corresponden á nuestro objeto; en cuanto á las civiles, encontramos las siguientes en la coleccion de Pithou. El propietario de un buque, ó armador, antes de hacerse á la vela, debia cerciorarse del buen estado de la embarcacion y de si tenia los instrumentos necesarios para la navegacion.

El contrato de flete ó alquiler del buque, debia hacerse siempre por escrito y su ejecucion quedaba asegurada con arras, que se perdian ó se entregaban dobles, en caso de falta de cumplimiento.

El flete por el buque, se pagaba por todo él, aun cuando el cargamento no fuera completo. (Arts. 11, 19, 20, 23).

Las leyes de Rodas reglamentaban tambien las cauciones y las sociedades: Las cauciones se otorgaban por el flete ó las mercancías, cuando se temian peligros por causa de accidentes de mar, ó por piratas.

Boulay-Paty (loc. cit.) sostiene que no deben confundirse esas cauciones con los seguros, porque los antiguos no conocian esta institucion. Pero á decir verdad, esta afirmacion nos parece insostenible en presencia de los reglamentos sobre cauciones, cuando estas se dirigen á idéntico fin que los seguros. Posible es, no lo dudamos, que en los pormenores existan inmensas diferencias; pero el pensamiento capital, la base, son los mismos, y entonces, no es dudoso que los antiguos conocieran el contrato de seguros, y le adoptaran, como un poderoso estimulante para las expediciones marítimas lejanas y que ofrecieran peligros mas temibles que los accidentes ordinarios de la navegacion.

El dinero recibido con caucion, causaba siempre interes, pero la caucion por el préstamo, debia terminar con el plazo estipulado; si llegada la vez la caucion no era relevada, subsistia siempre, pero no se causaba el interes marítimo durante el viaje. (artículos 16 y 18).

Los pueblos marítimos conocieron el interes de que acabamos de hablar, pero le sujetaron á leyes distintas de las que regían el interes ó rédito ordinario. El primero se llamaba *usura nautica*; *usura terrestris* el segundo. Entre los griegos, el tipo del interes marítimo era inmoderado, pues partiendo desde el ocho, llegaba hasta el quince por ciento y algunas veces mas. Pronto veremos cuál era entre los romanos la tasa de ese interes y cuáles las sucesivas reformas y modificaciones introducidas por la legislacion.

Las *sociedades* podian celebrarse por el simple consentimiento de las partes y sin consignacion por escrito. Pero cuando la solemnidad de la escritura intervenia obraba con tal vigor, que surtia todos sus efectos, aun en los casos de *echazon*, mientras que cuando era verbal, el socio que no habia sufrido perjuicio, no podia ser obligado á pagar mas de la cuarta parte de las pérdidas sufridas en el capital del otro socio.

Los préstamos hechos á alguno de los contratantes, obligaban á los miembros todos de la compañía.

La ley era severa con los que, faltando al compromiso contraido, negaban alguna vez su participio en una sociedad, pues el socio que se resistia á cumplir, era castigado con la pérdida de su capital y quedaba obligado á soportar solo, las pérdidas todas de la sociedad cuya existencia hubiera negado.

La prueba era en esos casos, privilegiada en cierto modo, si se tiene en cuenta que, tratándose de un contrato para cuya justificacion era exigente la ley, tenia establecido que el testimonio uniforme de tres testigos, era una prueba terminante de la existencia de la compañía. (Arts. 21, 17, 27 y 32.)

La ley fijaba tambien la manera de pagar el flete cuando sufrian avería las mercancías, ó cuando las circunstancias exigian su trasporte á otra embarcacion. (Arts. 25, 30, 33, 42 y 44.)

La legislacion marítima rodia hacia responsable al dueño de las mercancías del daño que les sobreviniera por formar cargamento muy pesado para un buque viejo.

El maestre ó armador quedaba sujeto tambien á cierta responsabilidad si retardaba la partida del buque y siempre que á consecuencia de la demora, pereciera por causa de tempestad ó fuera apresado por piratas. (Arts. 11,28 y 49.)

Por último, el legislador tenia previstos los accidentes ó siniestros marítimos y las leyes se ocupaban de las averías en el cargamento y en el buque mismo. Si el navío quedaba inútil, el propietario de las mercancías quedaba obligado por cantidad equivalente al quince por ciento del valor de sus efectos. Si estos se perdian por completo, el capitan tenia que probar que no pudo impedir la pérdida, y tanto él como el resto de la tripulacion, quedaban obligados á la indemnizacion de daños ó averías causados por mal estado del buque, si no estaba instruido de esa circunstancia el propietario del cargamento. (Arts. 33, 34, 38 y 44.)

El que, en caso de naufragio ú otro siniestro, salvara las mercancías, tenia

derecho á percibir la quinta parte, y solo la décima por el salvamento de efectos arrebatados por el mar y encontrados á un codo de profundidad. Si á una profundidad de ocho á quince codos se encontraba oro ó plata, habia derecho á percibir el tercio, ó la mitad. (Artículos 36, 45, 46 y 47.)

La *echazon* no podia hacerse sin consultar préviamente á los pasajeros y haciendo antes el avalúo de los objetos y mercancías que contuviera el navío, que debieran ser arrojados al mar. La pérdida en esos casos, se distribuia proporcionalmente entre el navío, el equipaje y el cargamento. (Arts. 9, 353 y 4.)

El que diera motivo para el siniestro, era responsable por las consecuencias de su ineptitud, crímen ó imprudencia, y cuando eran varios los culpables, la indemnizacion se repartia proporcionalmente entre ellos. (Arts. 10, 27, 29, 30 39 y 41, etc.)

Tales son, en reducida sinópsis las célebres leyes rodias que, formadas sin modelo, como dice Boulay Paty, [loc cit.] debieron su existencia al génio y á la civilizada cultura del pueblo que las dictó para arreglar las complicadas relaciones jurídicas provocadas por el comercio marítimo. El sello de equidad que las distingue, la claridad y justicia de sus sólidos preceptos, lo detallado de sus disposiciones, todo contribuyó á hacer del Código Rodio, el Código universal de los mares, segun la expresion de Pradier-Foderé.

Vamos á ver cuán benéfica y fecunda en felices resultados fué la influencia de esa legislacion, que sirvió de tipo á la de los demas pueblos de la Grecia y muy particularmente á la de los atenienses. Nuestra tarea en esta parte del estudio que hemos emprendido es menos laboriosa, porque contamos con la rica fuente de datos y noticias con tanta habilidad reunidos y compilados en el célebre libro de Barthelemy. "El jóven Anacársis" Así, una vez por todas, y para evitar repeticiones, indicaremos que la mayor parte de las noticias que sobre legislacion marítima de los atenienses vamos á exponer, están tomadas de la interesante obra antes citada.

EMILIO PARDO. (jr.)

Seccion Oficial.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

SECCION 1ª

El C. Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. El ejecutivo de la Union nombrará un gobernador provisional para el Estado de Coahuila, y dictará todas las medidas conducentes al restablecimiento de la paz en aquella localidad. El gobernador provisional no podrá expedir disposicion alguna que altere la legislacion ni organizacion del Estado; convocará á eleccion de diputados á la legislatura en los distritos en donde no se hayan verificado, y cesará en sus funciones luego que instale la legislatura y acuerde ésta las providencias necesarias para que el Estado vuelva al órden constitucional.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 30 de 1873.—*Alfonso Lancaster Jones*, diputado presidente.—*A. Riva y Echeverría*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del gobierno nacional de México, á 30 de Diciembre de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. ministro de Guerra y Marina.»

Comunícolo á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 30 de 1873.—*Mejía.*

Justicia Federal.

TRIBUNAL DE CIRCUITO DE QUERÉTARO.

Magistrado.—C. Lic. Aurelio Rámis Portugal.
Secretario.—Ramon Reynoso.

Donacion condicional.—¿Trasfiere el dominio cuando no se cumple la condicion?—¿Tiene algun valor legal la adjudicacion de terrenos que se dieron al clero mediante una condicion que no cumplió? (1)

Querétaro, Diciembre 17 de 1873.

Vistos: á los Indígenas del Barrio de San Juan de Morelia se les trató de comprar un terreno que pertenecia á la comunidad de aquellos, para fabricar un hospicio, á cuya pretension estuvieron anuentes y acordaron vender una parte, en quinientos cincuenta y dos pesos, y la otra, que importaba trescientos sesenta y un pesos, hacer donacion al Obispo D. Clemente de Jesus Munguía que pretendia el terreno para el objeto enunciado; y al efecto se tiró la escritura de venta en 17 de Marzo del año de 1854, cuyo documento comprendió la donacion y fué otorgado ante el escribano D. Miguel García, (fs. 1ª á la 9 vta.,) que insertó los documentos relativos á la perfeccion de aquella, en la que se nota la particularidad de que los indígenas expusieron que donaban la parte de que se ha hecho mérito, «en beneficio del establecimiento indicado (del hospicio), tanto por consideracion al bien que en general va á resultar, dijeron, á la clase menesterosa, como por el particular que debe refluir con el tiempo en favor de las familias de los comparecientes;» cuya donacion se obligaron á no revocar á menos que interviniese causa legal.

El contrato de que se ha hecho mérito, fué aceptado en forma, y en consecuencia, tenia que surtir sus efectos; mas reputando el terreno donado como propiedad del clero, fué denunciado por el C. Francisco López Páramo con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1856, á cuyo individuo se le adjudicó por el C. Juez de letras de lo civil, en la cantidad de doscientos pesos, otorgándose la escritura en Morelia á 30 de Octubre de 1856, ante el Escribano C. Mariano Valdovinos, (fs. 24 fte. á la 25 vta;) y como se desvirtuase el objeto de la donacion, se interpuso demanda por los indígenas en 29 de Marzo de 1869, mediante la accion reivindicatoria, del solar denunciado, revocándose la donacion por no haberse fabricado el hospicio, sobre cuya accion se siguió la instancia con la formalidad legal, avocándose en la segunda el personal del Tribunal, en vista de la apelacion interpuesta por el C. Promotor fiscal de Morelia, que intervino á causa de la eviccion afecta á la Jefatura de Hacienda, por la denuncia y pago hecho á aquella por el C. Páramo.

En vista de lo alegado, que aparece en autos y que se ha reproducido como antecedente, á efecto de dar toda claridad á la presente resolucion, tiene que considerarse: que la base del presente negocio, es por una parte la escritura de venta y donacion, y por otra la de adjudicacion con sus efectos de redencion del capital; y de esos dos puntos surgen las cuestiones siguientes:

I. Si la comunidad de los indígenas fué hábil para hacer la donacion:

II. Si en el modo en que fué hecha trasfirió dominio pleno ó irrevocable:

III. Si por faltarse al cumplimiento del contrato, es decir, á la fabricacion del hospicio, pudo revocarse la donacion expresada.

Segun consta de autos, los indígenas fueron dueños del terreno en cuestion, cuyo dominio no se les ha disputado; de manera que el primer punto del párrafo precedente, está resuelto con la libertad que tuvieron para disponer de su cosa, contando con el principio de «*jus in re pro arbitrati statuendi nisi spetialiter obsistat lex, conventio aut voluntas testatoris,*» cuya prohibicion no tuvieron aquellos, puesto que estaban en quieta y pacífica posesion y en propiedad del terreno enunciado; y he aquí por qué pudieron donarlo en la parte de que se ha hecho mérito, por la facultad que concede la ley 1ª, tít. 4º, Part. 5ª, puesto que, aun no se expedia la circular de 5 de Setiembre de 1859, que previno el reparto de terrenos de cofradías entre los indígenas, circular mandada observar por la de 7 de Setiembre del mismo año para que produjera sus efectos.

Sentado como lo está, la facultad de donar por parte de los indígenas, viene tambien la que tuvo la Mitra de Morelia para adquirir, puesto que en aquella época no tenia la prohibicion de que hace mérito el art. 25 de la ley de 25 de Junio de 1856, salvo lo que refiere en su art. 8º segun se dirá despues; y el contrato intervivos produjo los efectos que otorga la ley 1ª art. 7º, lib. 10 de la Nov. Rec. y el documento escritura, tuvo la fuerza que le dá la ley 114, tít. 18, Part. 3ª.

Segun se ha dicho, el contrato de donacion llevó en sí imbíbita la condicion de que se fabricase un hospicio «por el bien que iba á resultar á la clase menesterosa,» lo que sirvió de causa impulsiva á la donacion y se tomó como condicion para que tuviese efecto el contrato que aceptó la Mitra bajo esa estipulacion; y es por eso, que faltándose al objeto impulsivo claudicó aquel y la cosa volvió *ipso jure* á sus legítimos dueños, bajo el principio de que «SUBLATA CAUSA TALLITUR EFECTUS,» por no haberse cumplido con la condicion, segun dice la ley 5ª tít. 4º Part. 5ª, la razon de la ley 10ª, tít. 4º, y la 4ª, tít. y part. últimamente citada

Que contando con lo expuesto resulta: que el terreno en cuestion no llegó á pertenecer á la Mitra de Morelia, en razon de no haberse cumplido la condicion puesta en la escritura pública de que se ha hecho mérito, y por consecuencia no pudo tener aplicacion lo dispuesto en el art. 1º de la ley de 25 de Junio de 1856; pues aun suponiendo que el terreno hubiese sido propiedad del Obispo de Michoacan y lo tuviese para fabricar el hospicio, no habria sido denunciable por hallarse exceptuado por el art. 8º de la ley últimamente citada, lo que dispuso igualmente la circular de 4 de Agosto de 1859 que motivó la consulta del C. gobernador de Oaxaca sobre la cuestion que se ha ventilado; á saber, si estaban comprendidos los bienes de beneficencia en las leyes de desamortizacion.

Por todo lo expuesto, mediante los fundamentos expresados, art. 24 de la ley de 5 de Febrero de 1861, 82 de la ley de 4 de Mayo de 1857 y de conformidad con lo pedido por el C. Promotor fiscal, fallo:

1º Se declara que los indígenas del Barrio de S. Juan, sito en Morelia, representados por el C. Antonio García, no han perdido el dominio que han tenido en el solar ubicado en la manzana segunda, cuartel tercero del Barrio de San Juan de Morelia, por no haberse fabricado el objeto de la donacion, y en consecuencia se debe devolver, como se devolverá, el repetido solar, al representante de los indígenas expresados.

2ª Se declara nula é insubsistente la operacion practicada de adjudicacion y redencion heha en favor del C. Francisco López Páramo en treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis, y seis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve, en lo relativo al solar de que se ha hecho mérito; en consecuencia, la Jefatura de Hacienda de Morelia devolverá al mismo López Páramo las cantidades que hubiere exhibido en dicha oficina, por la redencion del capital valor del terreno, en las mismas especies en que lo hubiere hecho.

3ª No se hace especial condenacion de costas, sino que cada parte pagará las que hubiere causado, con la reposicion del papel sellado respectivo.

Y quedando confirmada la sentencia que pronunció el C. Juez de Distrito de Morelia á diez y siete de Noviembre del presente año, notifíquese y ejecútese, librando la Secretaría los recados que corresponden, juntamente con el expediente principal para su archivo, y guárdese en el de la Secretaría el Toca, mandándose préviamente copia de esta sentencia al «Semanario judicial» para los fines consiguientes.

El C. Magistrado de Circuito, lo decretó y firmó. Doy fé.—*Aurelio Rámis Portugal.*—*Ramon Reynoso.*

(1) Véase el núm. 149, tomo primero de "El Foro."

EXTRANJERO.

PROCESO DE BAZAINE.—CAPITULACION DE METZ.

PRIMER CONSEJO DE GUERRA DE LA 1ª DIVISION.
Presidencia del Duque de Aumale.

Memoria é informe sobre las operaciones del ejército del Rhin y sobre la capitulacion de Metz.

INFORME.

(*Continúa.*)

Comuniqué estas noticias á los jefes de los diferentes cuerpos de ejército y agregué:

«En las actuales circunstancias ó ignorando las operaciones y la importancia de los ejércitos del interior, debemos permanecer á la defensiva; pero cada jefe de cuerpo de ejército ordenará que se den golpes de mano en su línea de accion, para inquietar al enemigo, obligarle á tener mucha gente á nuestro alrededor y sobre todo aumentar nuestros recursos.

«Al comunicar á vuestras tropas estas aflictivas noticias, decidles que la disciplina, el honor del ejército, y la lealtad hácia el soberano prisionero, deben permanecer intactas mientras que no se nos levante nuestro juramento militar.»

Ninguna observacion se me hizo. Desde la víspera se puso en conocimiento del ejército la siguiente órden del dia:

«*Al ejército del Rhin.*

«Segun dos diarios franceses del 7 y del 10 de Setiembre, traidos al gran cuartel general por un prisionero francés que pudo pasar las líneas enemigas, S. M. el emprador Napoleon ha sido internado en Alemania despues de la batalla de Sedan, la Emperatriz y el Príncipe Imperial han salido de Paris el 4 de Setiembre, y un poder ejecutivo bajo el nombre de gobierno de la defensa nacional se ha constituido en Paris. Los miembros que le componen son: (siguen los nombres.)

Generales, oficiales y soldados del ejército del Rhin: nuestras obligaciones hácia la patria son aún las mismas.

«Continuémos sirviéndola con abnegacion y con la misma energía, defendiendo su territorio contra el extranjero, y el órden social contra las malas pasiones.

«Estoy convencido de que vuestra moral, de que tantas pruebas habeis dado, permanecerá á la altura de todas las circunstancias, y de que agregareis nuevos títulos que os hagan acreedores al reconocimiento y á la admiracion de la Francia.

«Bau-Saint-Martin, 16 de Setiembre de 7870.»

Varias veces (el 15 y el 25 de Setiembre) intenté ponerme en relaciones con el nuevo gobierno de la defensa nacional, y dirigí por triplicado al ministro de la guerra, el siguiente mensaje:

«Es urgente para el ejército saber lo que pasa en Paris y en Francia.

«No tenemos ninguna comunicacion con el exterior, y los mas extraños rumores han sido propalados por los prisioneros que nos ha devuelto el enemigo, que tambien los propala de una naturaleza alarmante.

«Es importante para mí recibir instrucciones y noticias.

«Estamos rodeados por considerables fuerzas que en vano hemos intentado forzar en dos infructuosos combates, el 31 de Agosto y el 1º de Setiembre.»

Nunca mis misivas obtuvieron contestacion, ni aun volvieron mis emisarios, que eran por lo comun militares de buena fé.

No teniamos mas noticias que las que nos proporcionaban los diarios alemanes encontrados á los prisioneros que se hacian en los combates diarios, y las que consentian en darnos los parlamentarios, que eran bien raras.

Este primer recurso no tardó en agotarse, á consecuencia de las severas órdenes que prohibian á los alemanes llevar periódicos á las avanzadas.

Desde el 15 de Setiembre, la racion de pan se redujo á 500 gramos, cantidad apenas suficien-

te para jóvenes que vivian al aire libre y que trabajaban gran parte del dia.

Habiendo sido muy lluviosa la primera quincena de Setiembre, las operaciones se limitaron á los golpes de mano que podian dar las partidas sueltas.

Por otra parte, el estado sanitario, segun el informe del médico en jefe del ejército, dejaba mucho que desear, y la gravedad de los heridos se extendia á las enfermedades internas.

En la noche del 23 de Setiembre se presentó á las avanzadas de la 1ª division (General. de Cissey) del 4º cuerpo, un paisano que traia el brazal de la cruz de Ginebra: fué llevado á mi cuartel general por el capitan de estado mayor Garcin, quien lo anunció al oficial de guardia como correo del Emperador.

Fué conducido á mi gabinete, donde dijo llamarse Regnier, venir de parte de la Emperatriz con consentimiento de M. de Bismark; que su mision era puramente verbal y que tenia por objeto proponer al Marical Canrobert ó al General Bourbaki, que fueran á Inglaterra para ponerse á disposicion de la regente.

Como pase me enseñó la firma del Príncipe Imperial en una fotografía de Hastings, y me pidió la mia. No teniéndola, me suplicó que pusiera mi firma al lado de la del Príncipe Imperial, como recuerdo de nuestra entrevista.

Me dió además tantos detalles sobre las relaciones que con la Emperatriz y su séquito decia tener, que apesar de lo extraño de su aparicion creí en su mision, y me pareció no deber rechazar, en bien general, aquella ocasion de ponerme en relaciones con el exterior.

Por consiguiente le contesté:

«Sereis puesto en relacion con esos señores, á quienes voy á hacer avisar, y á quienes dejaré en entera libertad para que tomen el partido que les parezca.»

Me expuso que era de lamentarse que no hubiera terminado la guerra por un tratado de paz despues de lo de Sedan; que la permanencia de las fuerzas alemanas en el territorio frances era una ruina para el país; y que seria prestarle un gran servicio obtener un armisticio para llegar á la paz; que á este respecto, siendo el ejército de Metz el único organizado, daria garantías contra los alemanes si conservaba su libertad de accion, pero que, sin duda, estos exigirian como condicion la entrega de la plaza de Metz.

Yo respondí que ciertamente, si podiamos salir del conflicto en que estábamos con los honores de la guerra, con armas y bagajes, en una palabra, enteramente organizados, mantendriamos el órden en el interior y hariamos respetar las cláusulas del convenio; pero que eso no podia ser en cuanto á la plaza, cuyo gobernador, nombrado por el Emperador, no podia ser destituido sino por él.

Todo lo que precede no fué sino una conversacion á la que no dí sino una importancia secundaria, porque M. Regnier no llevaba credenciales escritas, ni de la Emperatriz, ni de M. de Bismark.

Además, el oficial general que aceptara la mision, debia salir de incógnito del campo fortificado, entre los médicos luxemburgueses de la Internacional, solicitados por el comité central del Luxemburgo, por carta de 20 de Setiembre, de que era portador M. Regnier.

Este personaje parecia obrar sin la anuencia de la autoridad militar alemana, y solo hasta que recibí la siguiente nota pude convencerme de sus relaciones disimuladas con el enemigo.

«Nota concerniente á la vuelta del general Bourbaki á Metz, entregada por un ayudante de campo del príncipe Federico Cárlos.

«Por órden de S. A. R., el jefe del estado mayor general ha contestado á la peticion de M. Regnier, solicitando autorizacion para entrar á Metz con objeto de determinar á un general comandante á aceptar una mision política, que no se oponga obstáculo, pero en la inteligencia de que durante el sitio no podrá volver á entrar á la fortaleza.

«M. Regnier estaba encargado de hacer conocer esta condicion al mencionado general antes de que se decida á aceptar la mision.

«En virtud de lo dicho, S. A. R. se sorprendió en extremo, cuando hace varios dias el general preguntó desde un territorio neutral si podria volver á Metz.

«Trasmitida la pregunta á S. M. el Rey, aun no la contesta; pero el general ha hecho saber que no esperaria por mas tiempo la decision pedida sobre este particular.»

Estando ya muy avanzada la noche, M. Regnier volvió á Moulins-les-Metz, en donde pasó la noche en casa de M. Arnonx-Riviere, comandante de una partida, y el 24 fué cuando tuvo una conferencia íntima primero con el Mariscal Canrobert que se negó á aceptar la misiony, despues con el general Bourbaki que, al contrario, la aceptó.

(*Continuará.*)

Estudios de Derecho.

Proposicion de un Congreso Internacional, basado en el principio de facto, por J. Dorimier, profesor de derecho internacional en la Universidad de Edmiburgo.

Es inevitable que el principio, y mas aún, el fin de todas las grandes guerras, haga surgir de nuevo el problema de una organizacion europea ó cosmopolita. Aunque siempre presente para los espíritus especulativos, solamente en aquellas ocasiones, este problema atrae la atencion de las personas empeñadas en la práctica de los negocios, y solo entonces, ó acaso nunca, se hace posible la solucion, merced al empeño combinado de las fuerzas del espíritu y las de accion.

Este es el motivo por el que he creido oportuno y conveniente en la posicion que ocupo, indicar las dos causas determinantes que en mi concepto han hecho fracasar los esfuerzos emprendidos para realizar un estado de cosas tan esencial para el mantenimiento de la paz y los progresos de la civilizacion.

La primera de esas causas consiste en que, tanto en sus concepciones teóricas como en su conducta práctica, los hombres se han propuesto una constitucion final del equilibrio de las potencias, y el establecimiento de relaciones internacionales permanentes. Pues bien: la finalidad y la permanencia, no son del resorte de los asuntos humanos. Pretender alcanzarlo por medio de la legislacion positiva, es desnaturalizar la mision de ésta. No podia efectuarse semejante intervencion en el curso natural de los acontecimientos, en el flujo y reflujo de los destinos de la humanidad, para contener á los fuertes, sino en el caso de que los débiles hubieran conseguido un grado de unanimidad, cuya realizacion es sumamente improbable, y mas improbable aún su subsistencia. Nos consta como hecho indudable que la historia de los dos siglos, durante los cuales la Europa moderna ha procurado organizarse, no ofrece tenómeno alguno de este género, y nuestra mayor confianza en el equilibrio de las potencias, llega cuando mas hasta permitirnos abrigar una lejana esperanza. Pero supongamos que, por efecto de un mutuo acuerdo, ó mas bien por la accion neutralizadora de contrarios esfuerzos, las divisiones territoriales de 1648, de 1713 ó de 1815 se hubieran conservado hasta nuestros dias. ¿Habria sido justa su permanencia? La existencia social, cuya organizacion política, tanto en el exterior como en el interior de un Estado, debió haber sido la expresion de ese equilibrio, está muy distante de haber alcanzado el último grado de su desarrollo, en ninguna direccion. El progreso interior y el engrandecimiento exterior, son frecuentemente el resultado de causas, que no solo están al abrigo de toda censura, sino que son recomendables en el mas alto grado. Elijamos para ejemplo la marcha constante seguida por Estados de una misma raza. La comunidad mas progresiva absorbe constantemente á la menos progresiva, no por obra de la fuerza, sino por la conquista moral ó intelectual. Esto es lo que se observa en la accion de la Alemania sobre la Dinamarca, y si no me engaño, sobre el conjunto todo de los países escandinavos. Cualquiera que sea por ahora la verdadera línea fronteriza entre Dinamarqueses y Germanos, que el tratado de Praga la haya trazado ó no, con exactitud—cuestion que no me toca examinar—es indudable, en mi concepto, que esta línea *de facto* retrocede gradualmente hácia el Norte, ó en otros términos, que se consuma una trasformacion voluntaria de dinamarqueses en alemanes mas bien que de alemanes en dinamarqueses. La causa consiste simplemente, en la superioridad de la fuerza atractiva del cuerpo mas numeroso y mas activo. Este cambio no es de los que se llevan á cabo por los Estados ó los Gobiernos; es la obra de individuos que ejercitan sus derechos privados: Berlin y Viena descubren al espíritu de empresa horizontes mas seductores que Copenhague y Stokolmo; la literatura de la Alemania es cosmopolita, la de la Escandinavia es local. Los padres escandinavos ambiciosos dirigen la educacion de sus hijos, y los hijos escandinavos ambiciosos dirigen su propia educacion, no para una carrera escandinava, sino para una carrera alemana. No necesitamos citar nombres menos conocidos que los de Niebuhr y Moltke, para recordar con qué éxito lo hacen.

Aun cuando pudiera trazarse una frontera etuo lógica, mucho mas rigurosa que las que existen entre la Alemania del Norte y la Escandinavia, ó entre la Francia y la Saboya, no por eso seria tan insuperable ó inmóvil como seria necesario para justificar su permanente y definitivo establecimiento. Por fortuna no existen en Europa diferencias y antagonismos de raza y religion bastantes para impedir la formacion de los mas estrechos vínculos de personas y familias entre los habitantes de países vecinos. En las fronteras, los matrimonios internacionales son mas frecuentes; la sangre se mezcla, la propiedad se trasmite por herencia y continúa poseida por ambas fronteras. De estas relaciones se derivan naturalmente las tutelas y otros arreglos de familia que trasmiten la influencia de una raza mas allá de los límites de la otra, así como por la obra de las ventas, compras y la participacion en compañías mercantiles. El hijo de un aleman, es el sobrino ó el yerno de un dinamarqués ó de un frances: se le recibe en la casa como socio, se le facilita dinero en los momentos difíciles, y acaba por ser el heredero de los bienes, ó el adquirente de las propiedades, y aun cuando por ambos lados tengan las transacciones individuales el carácter de simple cambio de buenos oficios, no por eso se saldan igualmente las cuentas entre los dos países. El mas rico y poblado de ellos, se desbordará sobre el mas pobre y menos poblado, llevándole el auxilio de sus brazos, de sus capitales y de su energía; pero á la vez se asentará en su territorio, acabando por trasformar el carácter, y hasta la sangre de sus habitantes.

Sucede, pues, que en cada uno de estos casos, cambiándose de hecho la frontera, cambia tambien de derecho y que el tratado que no reconoce tal ó cual cambio, es ó será un tratado injusto. Si los primeros signatarios le mantienen, combaten por la letra, contra el espíritu de sus primitivas estipulaciones. Se esfuerzan en dar á una cláusula positiva, que tiene su razon de ser en locales y pasajeras condiciones, el carácter universal ó inamovible que corresponde nada mas á las reglas de la naturaleza. Por estas consideraciones aparece la evidencia de que, haciendo completa abstraccion de los vicios de que puedan adolecer los tratados, la permanencia es un carácter que el buen sentido reprueba tanto para la frontera, como para los tratados que las fijan, Miéntras no se dicten medidas convenientes para la rectificacion pacífica de aquellas y para la revision de estos, la historia de la Europa será la historia de falsas fronteras rectificadas por la fuerza, y una perpetua alternativa de tratados violados.

(*Continuará.*)

VISTAS citadas para la semana.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

1ª SALA.

Dia 3.—Autos promovidos por D. Luis Desdier y D. Bourgiard contra la testamentaría de D. Manuel Jimeno, sobre pesos, y tercería interpuesta por la sociedad Asturiana de Beneficencia.

Abogados, D. Manuel Inda, D. Manuel Dublan y D. Indalecio Sanchez Gavito.

3ª SALA.

Dia 3.—Autos promovidos por D. Vicente Escandon, por su hermana política Dª Petra Lemage, contra Dª Adelaida Escandon, sobre pesos.

Abogados, D. Ramon Rodriguez y D. Manuel Silicco.

Hechos Diversos.

A nuestros suscritores.—Avisamos que la prima quincenal que repartimos ayer, sacó un pequeño error en la paginacion de las carátulas: el mal es de muy fácil remedio, pero los que deseen tener en perfecto órden *su prima* pueden ocurrir á la administracion del periódico, para que se les cambien sus ejemplares errados, por otros que no lo estén.

Coahuila.—El supremo gobierno recibió ayer los siguientes telégramas:

«Remitido del Saltillo el 31 de Diciembre de 1873, y recibido en México el 1º de Enero de 1874 á las doce del dia.—Ciudadano ministro de guerra: He recibido el decreto é instrucciones. Suplico á V. muy en lo particular se sirva interponer toda su influencia para con el señor presidente, á fin de que se deposite este gobierno en otra persona, pues no me considero capaz de desempeñar satisfactoriamente esta comision con que se me honra.—*C. Fuero.*»

C. general C. Fuero.—Enero 1º de 1874—Saltillo.—Manifesté al señor presidente el deseo de vd. relativo á que se deposite en otra persona el poder de ese Estado que se le ha conferido, y que teme vd. no desempeñar tan bien como lo requiere tan delicada comision. El supremo gobierno confia en la prudencia é imparcialidad de vd., y está seguro de que hará cuanto le sea posible por el bienestar de ese Estado, sin que haya necesidad de nombrar otra persona.—*Mejía.*

«Remitido del Saltillo el 31 de Diciembre de 1873, y recibido en México el 1º de Enero de 1874 á las doce horas y diez y siete minutos de la tarde.—Ciudadano ministro de la guerra: Cumpliendo con la órden de vd., hoy me recibo provisionalmente del gobierno de este Estado. —*C. Fuero.*»

«Remitido del Saltillo el 31 de Diciembre de 1873, y recibido en México el 1º de Enero de 1874 á las doce horas y cinco minutos del dia.—Ciudadano ministro de la guerra: Enterado del telégrama que me trascribe, comunicándome el nombramiento de gobernador provisional, en la persona del general Fuero.

«He circulado las órdenes para que la fuerza del Estado se ponga á disposicion del expresado general, quedando desde luego separado del gobierno, como lo previene el ciudadano presidente en virtud de la facultad que le concede el decreto del Congreso de la Union, fecha 30 del actual.—*V. Zepeda.*

Defuncion.—Con positiva pena anunciamos á nuestros lectores que el apreciable Sr. D. Joaquin Avendaño, actuario del Juzgado 4º de lo civil, ha fallecido el dia 1º, víctima de una herida causada por la explosion fortuita de una arma de fuego.

Paz á sus restos!

Tribunal de Circuito de Querétaro.—El magistrado de aquel tribunal, se ha servido remitirnos la notable sentencia que en la seccion respectiva publicamos. Damos las mas expresivas gracias al Sr. Magistrado y nos atrevemos á esperar que su amable deferencia será un ejemplo que se dignarán imitar los señores jueces y magistrados de los Estados.

La cuestion de Coahuila.—Ha sido resuelta por el Congreso de la Union en los términos que indica el decreto que publicamos hoy en la seccion oficial.

El presidente de la República, haciendo uso de la facultad que se le concede, ha nombrado gobernador provisional de Coahuila, al general Cárlos Fuero, jefe de las fuerzas federales residentes en aquel Estado.

EL «VIRGINIUS.»

NOTICIAS EXTRANJERAS

Por Matamoros.

CC. redactores del *Diario Oficial:*

Washington, 27.—Se han recibido informes de Baltimore, de que el vapor «Edgard Stuart» está listo para salir á la mar, habiendo cerrado su registro para Jamaica, no llevando á bordo